CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 18 de febrero de 2026	Sesión 12 Apéndice II

S U M A R I O

DECRETO PUBLICADO EN EL DOF DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1966, MEDIANTE EL CUAL SE INSCRIBIÓ CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE DE MARGARITA MAZA DE JUÁREZ

De las diputadas Anais Miriam Burgos Hernández y Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el decreto publicado en el DOF del 29 de diciembre de 1966, mediante el cual se inscribió con letras de oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el nombre de Margarita Maza de Juárez a efecto de modificar la inscripción para que se lea Margarita Maza Parada. **3**

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. **9**

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

De la diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **29**

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS

De la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios. . . . **53**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **94**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1966, MEDIANTE EL CUAL SE INSCRIBIÓ CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL NOMBRE DE "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ" A EFECTO DE MODIFICAR LA INSCRIPCIÓN PARA QUE SE LEA "MARGARITA MAZA PARADA".

Las Diputadas Anais Miriam Burgos Hernández y Mildred Concepción Ávila Vera integrantes de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1966, mediante el cual se inscribieron con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados el nombre de "Margarita Maza de Juárez, a efecto de modificar la inscripción para que se lea "Margarita E. Maza Parada" con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 262 establece que la Cámara podrá realizar inscripciones dentro del Recinto, en los espacios adecuados para tal fin, conforme al Reglamento para las Inscripciones de Honor en el Recinto de la Cámara de Diputados, que emita la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Para ello, se deberá presentar una iniciativa, en los términos de dicho Reglamento.

Al respecto, el Reglamento para las Inscripciones de Honor en el Recinto de la Cámara de Diputados en su Artículo 2 Fracción 1, Indica que las inscripciones de nombres tendrán como objetivo rendir homenaje a un personaje, valorando su trascendencia, que sus aportaciones tengan impacto en la vida pública, el desarrollo nacional y en beneficio de las mexicanas y los mexicanos.

En cumplimiento a ello, se encuentran inscritos en letras doradas los nombres de mujeres que, con valentía y determinación, han hecho contribuciones que han moldeado la esencia de nuestra identidad nacional. Sus logros deben ser reconocidos con todos los honores y celebrados con el mismo respeto que se otorga a los hombres.

En este sentido, el nombre propio constituye uno de los principales elementos de identidad personal y jurídica. Es el medio a través del cual una persona se reconoce a sí misma y es reconocida por la sociedad y el Estado.

Por tanto, el nombre no es solo un dato administrativo, sino un símbolo de existencia, pertenencia y autonomía. Como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos que le correspondan, y nadie podrá ser privado de este derecho por razones de estado civil o condición social."[1]

Históricamente, en el mundo las sociedades han redefinido los derechos de ciudadanía en distintos momentos, desde la Ilustración, la creación política del Estado-nación y el avance del colonialismo y el imperialismo en el período moderno temprano. Estos conceptos se emplearon para reforzar un régimen patriarcal que afirmaba, engañosamente, que el "orden natural", sustentaba el sistema de apellidos orientado a los hombres en su creación de nuevos

---

1 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

sistemas de derechos e identidad. Siendo fundamental para mantener el nuevo *status quo* social dominante, se hicieron "tradicionales".[2]

En nuestro país, durante la Colonia y el siglo XIX, la mujer casada quedaba sujeta a la potestad marital, y se consideraba "de" su esposo, sin embargo no era una norma jurídica, sino una práctica patriarcal de identificación civil y social, inspirada en el modelo español, donde la mujer "pertenecía" al marido y su nombre civil debía reflejarlo. La práctica de añadir el "de" con el apellido del marido se volvió derecho consuetudinario. Esta estuvo asociada a la construcción simbólica de la mujer casada como "el ángel" o "reina" del hogar, fundada en el culto a la domesticidad y la maternidad. En un contexto donde el matrimonio fue la opción deseada y avalada por la cultura, a nivel simbólico fue importante pertenecer a alguien. [3]

A partir de estos antecedentes históricos resulta conveniente reafirmar la importancia del nombre propio que permite a cada persona mantener una continuidad de su historia, su linaje y su sentido de pertenencia. Cambiarlo o imponerlo desde una relación de poder, como ocurría en la potestad marital, implicaba borrar o subordinar esa identidad.

"La autonomía sobre el propio nombre es una forma de autodeterminación. Negarla equivale a negar la capacidad de la persona para definirse a sí misma". [4]

Nuestro país se encuentra en un momento crucial en la lucha por la igualdad sustantiva, y cada acción que tomamos para eliminar barreras es un paso

---

[2] Anthony, Deborah. 2018. "Eradicating Women's Surnames: Law, Tradition and the Politics of Memory". Columbia Journal of Gender and Law 37 (1): 1-35. https://doi.org/10.7916/cjgl.v37i1.2783

[3] Carmen Diana Deere y Magdalena León, «Identidad de las mujeres casadas: el uso del "de" en sus apellidos en Colombia», Revista de Estudios Sociales [En línea], 84 | 01/04/2023, Publicado el 01 abril 2023, consultado el 07 octubre 2025. URL: http://journals.openedition.org/revestudsoc/54195

[4] Ariza, Marina. *Género y ciudadanía en América Latina*, Siglo XXI, 2019, p. 64.

hacia un futuro donde las mujeres son vistas no como un apéndice, sino como protagonistas de su propio destino.

En este sentido, la presente propuesta representa un paso firme hacia el reconocimiento de la autonomía y el empoderamiento de la mujer en nuestra sociedad. Desde Margarita Eustaquia Maza Parada muchas mujeres han dejado una huella indeleble en la historia de nuestro país. Sin embargo, el uso de la preposición "de" y el apellido del cónyuge en sus apellidos no solo minimiza su identidad, sino que también refleja un sistema que ha limitado el reconocimiento de su contribución.

Recordemos que cada apellido lleva consigo una historia, un legado y una identidad. Los apellidos de las mujeres no deben estar subordinados a los de sus esposos. Al hacerlo, estamos perpetuando un sistema que ha relegado a las mujeres a un segundo plano, como si su valor dependiera de su relación con un hombre.

Como bien lo dijo nuestra presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, "llegamos todas" y en las arengas del grito de independencia lo dejó en claro colocando a la mujer en el lugar que merece, dando reconocimiento en primer lugar a las mujeres heroínas anónimas y en segundo lugar a la mujer sin dependencias ni ataduras de los esposos llamando por su nombre completo a Margarita Maza Parada.

Su explicación es muy sencilla, pero con un mensaje poderoso, "¿Por qué de Juárez? las mujeres no somos de nadie. Había esta idea que pasabas de ser 'hija de' a 'esposa de'. Entonces, claro que yo amo a mi marido, lo quiero mucho, pero no soy de él: yo soy yo, él es él. Eso no quiere decir que renuncies a ser madre, esposa y que ames a tu familia, pero no le perteneces a nadie".

La igualdad jurídica entre cónyuges es un principio constitucional y de derechos humanos. Las mujeres tienen capacidad jurídica plena, pueden mantener su nombre e identidad sin obligación de adoptar el apellido del

esposo. Ambos cónyuges comparten derechos y deberes en condiciones de igualdad.

Este cambio simboliza la transición de un modelo patriarcal a uno igualitario, en el cual el matrimonio es una sociedad entre personas con autonomía plena, no una relación de subordinación.

En este sentido con la eliminación de la preposición "de" y del apellido del cónyuge en los nombres de mujeres inscritos en los espacios de honor de este recinto legislativo, estamos reivindicando a todas las mujeres que a lo largo de nuestra historia han sido parte integral de la construcción de este país, así como al legado de sus propias madres que les otorgaron un nombre propio, digno y suficiente.

Este cambio no solo se trata de palabras, se trata de la construcción de un nuevo relato en el que las mujeres sean reconocidas en su propia autonomía y fuerza.

La eliminación de la preposición "de" y el apellido del cónyuge de los apellidos de las mujeres es un acto simbólico y poderoso. Es un acto que nos permite reescribir la historia desde una perspectiva de igualdad y respeto. No debemos olvidar que las mujeres han sido y seguirán siendo pilares fundamentales en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Este decreto no pretende borrar la historia ni negar la relación con Benito Juárez ni tampoco desmerecer el reconocimiento de 1966. Lo que busca es reconocer la identidad plena y propia de Margarita Maza Parada, así como actualizar la inscripción conforme a principios de igualdad de género, fortalecer el reconocimiento histórico de su participación en la política de México y establecer un precedente para futuras inscripciones con perspectiva de género.

Margarita Maza Parada no fue solo la esposa de Juárez. Fue Margarita: patriota, republicana, diplomática y heroína por derecho propio y cómo tal es merecedora de un reconocimiento único.

Escaneado con CamScanner

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Órgano Legislativo la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL "DECRETO PARA QUE SE INSCRIBA CON LETRAS DE ORO EN LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL NOMBRE DE MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1966

ARTÍCULO ÚNICO. – Inscríbase con letras de Oro, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el nombre de Margarita Maza Parada.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto se deberá materializar antes de la conclusión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de febrero de 2026

Diputada Federal
Anais Miriam Burgos Hernández

Diputada Federal
Mildred Concepción Ávila Vera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE ORTEGA TIBURCIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en Materia de Fortalecimiento del Programa de Vacunación Universal,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la obligación de garantizar servicios integrales, accesibles, oportunos y de calidad para todas las personas en relación al artículo 1°. Dentro de este mandato constitucional, la prevención de enfermedades ocupa un lugar central, y en ella, la vacunación constituye una de las estrategias más eficaces, costo-efectivas y socialmente relevantes para proteger la vida y el bienestar de la población.

Las vacunas son preparaciones farmacéuticas que contienen agentes que simulan ser microorganismos causantes de una enfermedad, pero de forma debilitada, que se inyectan "con la finalidad de que el organismo los conozca, para que pueda producir anticuerpos y activar la respuesta del sistema inmunológico, así, guarda información que

le ayuda a saber cómo atacar diversas enfermedades infectocontagiosas provocadas por virus, bacterias y/o parásitos"[1].

El objetivo es prevenir enfermedades y recudir costos en la atención médica[2], lo que resulta en ahorros significativos tanto para las personas y para el sistema de salud, el Programa de Vacunación Universal es el ejemplo por excelencia de lo que ha sido uno de los pilares fundamentales en nuestro país, que garantiza el pleno acceso a este derecho humano. Gracias a su implementación se ha logrado plenamente disminuir la mortalidad, "así como lograr y sostener coberturas del 95% por cada biológico y del 90% de esquemas completos en todos los grupos etarios[3]".

A pesar de los avances alcanzados, persisten algunos desafíos en la distribución de vacunación, particularmente en zonas rurales, comunidades indígenas y regiones con mayores rezagos sociales y de infraestructura sanitaria. Estas desigualdades comprometen el principio de universalidad del derecho a la salud y generan riesgos colectivos, pues la falta de inmunización oportuna puede propiciar brotes de enfermedades prevenibles, y es lo que ha sostenido el Doctor Jarbas Barbosa, Director de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) de la oficina regional de la OMS para las Américas que esta región "ha mostrado un compromiso firme con la protección población infantil, pero las brechas en la cobertura nos recuerdan que debemos hacer más"[4].

En este contexto, primero hay que reconocer que la Secretaría de ha distribuido vacunas contra el sarampión y otras enfermedades prevenibles con un amplio inventario de millones de dosis disponibles que están siendo distribuidas y aplicadas conforme a las necesidades de la población[5]. Por lo que la presente iniciativa tiene la finalidad robustecer el Programa de Vacunación mediante reformas a la Ley General de Salud que

[1] https://www.gob.mx/inapam/articulos/la-importancia-de-la-vacunacion-como-medida-para-la-prevencion-de-enfermedades?idiom=es
[2] https://www.unicef.es/blog/vacunacion/importancia-vacunas-en-el-desarrollo
[3] https://www.gob.mx/salud/censia/acciones-y-programas/programa-de-vacunacion-universal
[4] https://www.paho.org/es/noticias/15-7-2025-vacunacion-infantil-muestra-avances-americas-pero-mas-14-millones-ninos-no
[5] https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/02/03/politica/mexico-cuenta-con-millones-de-dosis-de-vacunas-disponibles-asegura-ssa

lo reconozcan expresamente como materia de salubridad, fortalezcan su carácter universal, gratuito y oportuno, asegurando su cobertura efectiva en todo el territorio nacional, con especial atención a los grupos históricamente vulnerables, protegidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito.

Recordemos que en la pandemia de Covid-19 nuestro país logró controlarla y demostrar una tasa de mortalidad baja a comparación de otros países, pero si dejo marcada una brecha en donde se tomó la decisión de seguir apostando por la soberanía farmacéutica para no depender de industrias extranjeras en cuanto en abasto de medicamentos y vacunas.

El primer paso para lograr que este derecho humano siga llegando a todas las personas es establecer que el Programa Nacional de Vacunación es materia de salubridad general en México. Para ello se propone adicionar una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley General de Salud, el propósito es reconocer la vacunación como una parte fundamental en la Salud Pública del país.

Asimismo, se propone reforzar las obligaciones del Estado en materia de abasto, distribución y disponibilidad de vacunas e insumos, De igual manera, se busca fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional, la capacitación y acreditación del personal de salud y la modernización de la Cartilla Nacional de Vacunación con su versión electrónica, de la mano de los avances tecnológicos, por ejemplo, la Fundación Carlos Slim utiliza un sistema para la recopilación y manejo de la información sobre acciones basado en una Cartilla Electrónica de Vacunación[6], con el objetivo de completar esquemas y seguir asegurando este derecho.

Esto es de suma importancia ya que las cartillas son una herramienta que integran acciones de promoción de la salud que incluyen la nutrición, detección, prevención y control de enfermedades; esquemas de vacunación y un apartado de citas médicas en todas las etapas de la vida de las y los mexicanos. Además, esta iniciativa no contiene ningún impacto presupuestal debido a que concuerda con los ejes del Programa Sectorial

[6] https://fundacioncarlosslim.org/cartilla-electronica-vacunacion-2/

de Salud 2025-2030, alineado al Plan Nacional de Desarrollo, de la Presidenta de México la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, el cual establece seis objetivos centrados en alcanzar cobertura universal de vacunación con un registro nominal digitalizado; garantizar el abasto de medicamentos e insumos en todos los niveles de atención[7].

Es sustancia mencionar que numerosos países optaron ya por la implementación de certificados de vacunación electrónicos, entre ellos México, aunque su utilización se circunscribió principalmente al periodo de la pandemia como mecanismo de control, seguimiento y verificación de la inmunización de la población. No obstante, dicha experiencia representó un avance significativo en materia de digitalización de los sistemas de salud, al incorporar herramientas tecnológicas, por ejemplo, aplicaciones móviles, códigos QR, plataformas interoperables y bases de datos centralizadas, que transformaron la manera en que se registraba y consultaba la información sanitaria. Este proceso marcó un antes y un después en la gestión de datos de vacunación, demostrando el potencial de las tecnologías de la información y comunicación para fortalecer las políticas públicas en salud.

Sin embargo, a pesar de sus beneficios y eficacia comprobada, el modelo de registro digital no logró consolidarse ni expandirse de manera permanente en la mayoría de los países como base para un sistema integral de vacunación. En este contexto, la necesidad de establecer una cartilla electrónica cobra especial relevancia, no solo por el avance tecnológico disponible, sino también por las persistentes desigualdades en el acceso a servicios de salud entre territorios y poblaciones, las deficiencias y desafíos que actualmente presentan los esquemas de vacunación tradicionales, lo que hace indispensable aprovechar y perfeccionar los instrumentos digitales ya desarrollados en esta materia.

También se establece que el Programa de Vacunación debe respetar el principio del interés superior de la niñez velando por las niñas, niños y adolescentes cuya obligación recae en los padres o tutores legales quienes deberán velar por realizar las acciones

[7] https://www.milenio.com/politica/publican-dof-programa-sectorial-salud-2025-2030

correspondientes para que reciban el acceso a todas las vacunas y cuando estos no satisficieran la obligación constitucional, es el Estado quien cumple dicho mandato. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en la jurisprudencia con registro digital 2020401 de la décima época.

> **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

La iniciativa además busca fortalecer los mecanismos de coordinación entre las distintas dependencias y entidades que integran el Sistema Nacional de Salud, así como garantizar que las vacunas sean aplicadas exclusivamente por personal de salud debidamente capacitado y acreditado, asegurando la calidad y seguridad en los procesos de inmunización.

Asimismo, se propone reforzar las obligaciones del Estado mexicano en materia de abasto, distribución y disponibilidad de vacunas e insumos, a fin de evitar desabastos y garantizar que todas las personas puedan acceder a los biológicos necesarios en tiempo y forma. De igual manera, se plantea asegurar que la Cámara de Diputados asigne en cada ejercicio fiscal los recursos presupuestarios suficientes para la operación, fortalecimiento y mejora continua del Programa de Vacunación Universal, reconociendo su carácter prioritario dentro de la política nacional de salud.

Otro eje fundamental de esta propuesta, es el fortalecimiento de las campañas de comunicación social en materia de vacunación, en un contexto marcado por la proliferación de información falsa o engañosa, resulta indispensable que el Estado implemente estrategias permanentes de difusión basadas en evidencia científica, que informen a la población sobre los beneficios de las vacunas, la importancia de completar los esquemas de inmunización y los riesgos que conlleva la falta de vacunación oportuna.

A la vez se incorpora la relevancia de la cadena de frío en esta Ley ya que ha sido uno de los elementos clave para ampliar la prestación de servicios diarios de inmunización,

para el manejo adecuado y conservación de vacunas, lo que soslaya "la importancia de tecnologías avanzadas en el transporte de medicamentos y vacunas, para garantizar la equidad en el acceso a estos tratamientos preventivos"[8].

La incorporación de disposiciones en materia de cadena de frío en esta Ley también responde a la necesidad de modernizar la infraestructura sanitaria del país y de fortalecer la capacidad del Estado para responder tanto a campañas ordinarias de vacunación como a emergencias epidemiológicas futuras. La experiencia reciente ha demostrado que la disponibilidad de vacunas por sí sola no es suficiente si no se cuenta con sistemas adecuados de almacenamiento y distribución que aseguren su estabilidad y efectividad.

Por ello, el reconocimiento normativo de la cadena de frío implica un compromiso con la profesionalización del personal médico, la inversión en equipos especializados y la implementación de protocolos estandarizados de manejo de biológicos. Además, este enfoque contribuye a generar confianza en la población respecto a la calidad de las vacunas, al garantizar que los insumos aplicados han sido conservados bajo los más altos estándares técnicos. En consecuencia, fortalecer la misma no solo es una medida operativa, sino una estrategia integral de salud pública que impacta directamente en la prevención de enfermedades, la protección de la vida y el cumplimiento del derecho a la salud.

Por último, la iniciativa tiene el objeto de reafirmar el compromiso de fomentar la innovación tecnológica para que el conocimiento y los beneficios de los avances científicos sigan transformado esta soberanía, que debe continuar en nuestro país por medio de los compromisos que están en camino de seguir consolidándose. Por ejemplo, como "parte del Plan México, se consolidaron acuerdos estratégicos con los laboratorios Kener, Genbio, Alpharma BioGenTec y Neolsyn, con el objetivo de expandir las capacidades nacionales en biotecnología farmacéutica, terapias avanzadas y manufactura de ingredientes farmacéuticos activos (APIs). Esta iniciativa, liderada por la Secretaría de Economía en cabeza de Marcelo Ebrard y la Secretaría de Salud,

[8] https://thelogisticsworld.com/logistica-y-distribucion/cadena-frio-farmacos-pilar-fundamental-inmunizacion-global-vacunas/

representa una de las apuestas más ambiciosas en materia de inversiones en salud en los últimos años"[9].

En suma, esta reforma persigue aunar a un sistema de vacunación equitativo, eficiente y resiliente, que garantice plenamente el derecho a la salud, proteja la vida de las y los mexicanos y contribuya a su vez, a la construcción de un pilar aún más justo, solidario y universal a través de los ejes rectores del 2do piso de la transformación de nuestro país.

Con base en lo anterior y con la intención de brindar una perspectiva más clara, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y la redacción propuesta por la suscrita.

Ley General de Salud	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 3. …	Artículo 3. …
I. a XXVII BIS. …	I. a XXVII BIS. …
XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.	**XXVIII. El Programa de Vacunación Universal.**

[9] https://consultorsalud.com.mx/soberania-farmaceutica-en-mexico/

	XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.
Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.	Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal, **oportuna** y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.
Sin correlativo vigente	**El Estado mexicano garantizará que el Programa de Vacunación Universal cuente con cobertura efectiva en todo el territorio nacional, priorizando zonas rurales, comunidades indígenas y áreas con mayores rezagos en salud pública.**
Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos	Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda **y custodia** o, en

generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.	términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, **respetando en todo momento el interés superior de la niñez**.
Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva. ... Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control	Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar **las estrategias y** mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva, **garantizando el acceso permanente a los servicios de inmunización, así como la continuidad del esquema de vacunación y su adecuado seguimiento.** ... Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo **estarán obligados a** dar todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las

de las enfermedades prevenibles por vacunación.	actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.
Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna.	Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas, **la importancia de completar esquemas** y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna, **con el objetivo de fomentar la confianza social en el Programa de Vacunación Universal.**
Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:	Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Definir, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación o la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;	I. **Establecer**, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación **y** la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;
II. Emitir normas oficiales mexicanas ~~relativas a~~ la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo y conservación de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;	II. **Regular, mediante** normas oficiales mexicanas la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo, conservación **y cadena de frio** de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;
III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;	III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios **en todo el territorio nacional**;
IV. …	IV. …
V. Vigilar y evaluar las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y	V. **Supervisar, v**igilar y evaluar **de manera constante** las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y

VI. …	VI. …
Artículo 157 Bis 5.- ~~En el~~ Programa de Vacunación Universal se ~~integrarán aquellas vacunas~~ que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.	Artículo 157 Bis 5.- **La incorporación de vacunas** al Programa de Vacunación Universal **se realizará con base en criterios** que determine la Secretaría de Salud, con la opinión **y análisis** del Consejo Nacional de Vacunación.
Artículo 157 Bis 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán participar ~~con~~ recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo ~~requiera~~.	Artículo 157 Bis 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán **destinar** recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo **determinen**.
Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas deberán ser aplicadas por personal de salud capacitado para tal efecto.	Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas deberán ser aplicadas **exclusivamente** por personal de salud capacitado **y acreditado** para tal efecto.
Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es ~~un~~ documento gratuito,	Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es **el** documento **oficial físico**

único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas. La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.	**o electrónico,** gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas. La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación **física y electrónica**, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.
Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano ~~procurará~~ el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones ~~de vacunación~~.	Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano **garantizará** el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones **y ejecución del Programa de Vacunación Universal**.
Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para ~~ese fin.~~	Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para **la operación, fortalecimiento y mejora continua del Programa de Vacunación Universal**.

Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes.	Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes**, con el propósito de fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas del país del Plan Nacional de Vacunación.**

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción XXVIII y XXIX, 157 Bis 1, 157 Bis 2, 157 Bis 3, 157 Bis 4 fracción I, II, III y V, 157 Bis 5, 157 Bis 6, 157 Bis 8, 157 Bis 9, 157 Bis 12, 157 Bis 13 y 157 Bis 16 de la Ley General de Salud, en Materia de Fortalecimiento del Programa de Vacunación Universal para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. …

I. a XXVII BIS. ...

XXVIII. El Programa Nacional de Vacunación.

XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal**, oportuna** y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.

El Estado mexicano garantizará que el Programa de Vacunación Universal cuente con cobertura efectiva en todo el territorio nacional, priorizando zonas rurales, comunidades indígenas y áreas con mayores rezagos en salud pública.

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda **y custodia** o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal**, respetando en todo momento el interés superior de la niñez**.

Artículo 157 Bis 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar **las estrategias y** mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva**, garantizando el acceso permanente a los servicios de inmunización, así como la continuidad del esquema de vacunación y su adecuado seguimiento.**

...

Los responsables de las instituciones a que se refiere este artículo **estarán obligados a** dar todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Artículo 157 Bis 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que constituyen el Sistema Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Salud, deberán llevar a cabo campañas de comunicación permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas**, la importancia de completar esquemas** y el riesgo que representa tanto para la persona, como para la comunidad la falta de inmunización oportuna**, con el objetivo de fomentar la confianza social en el Programa de Vacunación Universal.**

Artículo 157 Bis 4.- Para efectos de este Capítulo, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. **Establecer**, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación **y** la erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación;

II. **Regular, mediante** normas oficiales mexicanas la prestación de los servicios de vacunación, aplicación, manejo, conservación **y cadena de frio** de las vacunas que se apliquen en territorio nacional;

III. Dirigir el Programa de Vacunación Universal y coordinar las campañas y operativos de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios **en todo el territorio nacional**;

IV. ...

V. **Supervisar, v**igilar y evaluar **de manera constante** las actividades de vacunación en todo el territorio nacional y aplicar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo, y

VI. ...

Artículo 157 Bis 5.- **La incorporación de vacunas** al Programa de Vacunación Universal **se realizará con base en criterios** que determine la Secretaría de Salud, con la opinión **y análisis** del Consejo Nacional de Vacunación.

Artículo 157 Bis 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, deberán **destinar** recursos humanos, materiales y financieros

suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo **determinen**.

Artículo 157 Bis 8.- Las vacunas deberán ser aplicadas **exclusivamente** por personal de salud capacitado **y acreditado** para tal efecto.

Artículo 157 Bis 9.- La Cartilla Nacional de Vacunación es **el** documento **oficial físico o electrónico,** gratuito, único, individual e intransferible, a través del cual se lleva el registro y el control de las vacunas que sean aplicadas a las personas.

La Secretaría de Salud determinará las características y el formato único de la Cartilla Nacional de Vacunación **física y electrónica**, misma que deberá ser utilizada en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado, en todo el territorio nacional.

Artículo 157 Bis 12.- El Estado mexicano **garantizará** el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones **y ejecución del Programa de Vacunación Universal**.

Artículo 157 Bis 13.- Con base en lo establecido en el artículo anterior, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal, los recursos presupuestarios suficientes para **la operación, fortalecimiento y mejora continua del Programa de Vacunación Universal**.

Artículo 157 Bis 16.- La Secretaría de Salud promoverá la investigación, desarrollo y producción de vacunas en el territorio nacional, en coordinación con las instancias competentes, **con el propósito de fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas del país del Plan Nacional de Vacunación.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con un plazo no mayor a 180 días a partir de la puesta en vigor de este decreto para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplir con la reforma.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para el año de que se trate, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el ejercicio fiscal que corresponda.

ATENTAMENTE

DRA. ROSA GUADALUPE ORTEGA TIBURCIO

DIPUTADA FEDERAL

Ciudad de México, en la Sede del Honorable Congreso de la Unión, a 10 de febrero de 2026.

Notas:

1. https://www.gob.mx/inapam/articulos/la-importancia-de-la-vacunacion-como-medida-para-la-prevencion-de-enfermedades?idiom=es
2. https://www.unicef.es/blog/vacunacion/importancia-vacunas-en-el-desarrollo
3. https://www.gob.mx/salud/censia/acciones-y-programas/programa-de-vacunacion-universal
4. https://www.paho.org/es/noticias/15-7-2025-vacunacion-infantil-muestra-avances-americas-pero-mas-14-millones-ninos-no
5. https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/02/03/politica/mexico-cuenta-con-millones-de-dosis-de-vacunas-disponibles-asegura-ssa
6. https://fundacioncarlosslim.org/cartilla-electronica-vacunacion-2/
7. https://www.milenio.com/politica/publican-dof-programa-sectorial-salud-2025-2030
8. https://thelogisticsworld.com/logistica-y-distribucion/cadena-frio-farmacos-pilar-fundamental-inmunizacion-global-vacunas/

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DEL ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia del adecuado tratamiento de los datos personales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es necesario mencionar, ante todo, que los datos personales es todo aquello que permite identificar a una persona física y distinguirla entre las demás, ya sea información individual o combinada que arroje la identidad de un individuo en particular, o que involucre datos que al vincularlos con otros, deje ver quién es una persona determinada.

El Gobierno de México conceptualiza a los datos personales como la información de toda persona física, ya sea que pueda ser identificada a través de los mismos, o bien que se pueda identificar con información directa o indirecta que conlleve a determinar su identidad.

En este sentido, el *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* ha señalado que en su enfoque conceptual los datos personales abarcan todo tipo de información: alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora, pudiendo estar contenida en medio físico o digital.

La información que nos da identidad y nos describe como individuo, se relaciona con datos que se categorizan, según el Instituto Nacional Electoral, en:

- Estándar: Nombre, apellidos, edad, domicilio, número telefónico, correo electrónico, número de pasaporte, CURP, RFC, número de seguridad social, estado civil, género, nacionalidad, lugar de nacimiento, trayectoria académica, profesional o laboral.
- Sensible: Fotografía, huellas dactilares, información genética, origen étnico o racial, creencias religiosas o de otra índole, opiniones políticas o ideológicas, estado de salud, preferencia sexual, ubicación GPS, perfiles en redes sociales.
- Especial: Historial crediticio, número de cuentas bancarias, número de tarjetas de crédito o débito, PIN, salario.

Hay que señalar que el derecho a la protección de dichos datos personales es lo que permite a las personas ejercer el debido control sobre una información que es personal y, por tanto, que tiene que ser tratada con cautela, responsabilidad y profesionalismo.

Antecedentes Internacionales:

La Universitat Oberta de Catalunya en su artículo *"El nacimiento y la evolución del derecho a la protección de datos"*, nos adentra en los antecedentes de un derecho que otorga a la persona la posibilidad de incidir y ser parte del proceso de tratamiento que otros individuos hacen de sus datos personales, protegiéndose de esta manera el justo y adecuado manejo de su información personal.

En este detallado estudio se manifiesta que incluso en el año de 1890 los juristas norteamericanos Samuel Warren y Louis Brandeis reconocieron en su artículo *"The Right to Privacy"*, un nuevo derecho basado en el *common law* a fin de proteger la dignidad personal frente a la aparición de tecnologías como las instantáneas fotográficas y frente a quienes se dedicaban al periodismo. Dichos juristas sostenían que *"... el reconocimiento del derecho a la privacy era el medio de garantizar lo que, usando la terminología de un jurista de la época, Thomas Cooley, podía denominarse <<el derecho a no ser molestado>> (<<the right to be let alone>>), esto es, el derecho a decidir sobre el grado de exposición de su persona o de los hechos de su vida que el individuo está dispuesto a consentir"*.

Sin embargo, fue hasta el año 1948 que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 12 estableció que:

> *"Artículo 12*
> *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

A su vez, el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, uno de los tratados más importantes del Consejo de Europa, firmado en Roma en 1950, dice que:

"Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."*

Más adelante, en el año de 1980, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) emite los *Lineamientos sobre protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos*, dejando establecidos una serie de principios acerca de las garantías que tendrían que ser tomadas en cuenta por las diferentes legislaciones nacionales, en materia de calidad, exactitud, especificación de la finalidad, límite de obtención, acceso, seguridad, límite de uso, entre otros aspectos relacionados al manejo de datos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Pacto de San José"*, misma que fue ratificada por nuestro país en 1981, en sus artículos 1 y 11 estipula lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona*

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Asimismo, en el año de 1990 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de su Asamblea General adoptó la *Resolución 45/95* mediante la cual se dictan los *"Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales"* y con ellos las directrices para la protección de los mismos y de su privacidad, a fin de resguardar los derechos humanos de las personas. Y en el año 2000 fue adoptada la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, elevando en sus artículos 7 y 8 a rango de un derecho fundamental, la protección de los datos personales, reconociendo al derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas, como un derecho autónomo, como a continuación se muestra:

"Artículo 7

Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*
2. *Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*
3. *El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Antecedentes Nacionales:

En México fue creado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en el año 2002, convirtiéndose posteriormente en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), un organismo que se encargaría de garantizar el acceso a la información pública a las y los ciudadanos, así como la protección de sus datos personales.

Resulta necesario enfatizar que a raíz del proceso de simplificación orgánica propuesto por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador en el 2024, el INAI como organismo autónomo dejó de existir para que sus funciones fueran llevadas a cabo por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

En el año 2009, fue reconocido el derecho fundamental de protección de los datos personales en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En la actualidad, los artículos 6° apartado A numerales y 16 de nuestra Carta Magna, establecen:

"Artículo 6°...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se

/LupitaMoralesRub
@GuadalupeMorRub
guadalupemoralesrubio
mariagpe.morales@diputados.gob.mx

Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.
55 5036 0000
Ext. 61157

emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

La reforma Constitucional antes mencionada dió origen a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO) con el objetivo de establecer las bases, principios y procedimientos que garanticen el derecho de las personas a la protección de sus datos personales. Esta Ley fue actualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025.

Otro paso hacia la defensa de los derechos a la protección de los datos personales, fue la aprobación en el mes de abril del 2010 la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares* (LFPDPPP), con la finalidad de garantizar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de particulares, de manera que se pudiera regular el tratamiento legítimo, contralo e informado de los mismos, coadyuvando a su

privacidad y derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Esta Ley fue actualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025.

Es válido destacar que el ordenamiento jurídico antes mencionado dió origen a los llamados Derechos ARCO, los cuales son derechos personales que pueden ser solicitados sólo por las y los titulares respecto al tratamiento de sus datos personales.

A decir del Gobierno Federal, los Derechos ARCO son:

- Derecho de Acceso: Es el derecho a solicitar el acceso y conocer los datos personales que manejan las diferentes dependencias e instituciones del Gobierno, así como el tratamiento que se otorga a los mismos.
- Derecho de Rectificación: Es el derecho a solicitar la corrección de los datos personales si se consideran incompletos, desactualizados o inexactos.
- Derecho de Cancelación: Es el derecho a solicitar la supresión o cancelación de los datos personales, y de ser procedente dicha eliminación, sus registros deberán ser suprimidos de todos los archivos, sistemas o bases de datos donde hubieren existido.
- Derecho de Oposición: Es el derecho a oponerse a que sean utilizados los datos personales para ciertos fines o determinado tratamiento que podría ser la publicación en fuentes de acceso público o si éstos corren el riesgo de afectación, daño o perjuicio a la persona titular.

Importancia de la protección de los datos personales y su correcto uso, manejo y tratamiento:

Vivimos en un mundo donde velar por la seguridad y promover la prevención son acciones que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo se han esforzado por encausar, trabajando de la mano para fortalecer estrategias y principios que abonen a su garantía.

Tal es el caso de la protección de los datos personales, la cual obedece a los principios de licitud, lealtad, información, calidad, finalidad, consentimiento, responsabilidad y proporcionalidad

Lo anterior, ya que los datos personales tienen el poder de otorgar al individuo el control sobre una información tan valiosa como lo es la información personal. En la vorágine y dinámica que se vive cada día, siempre existirán momentos en lo que se tiene que compartir uno u otro dato personal, ya sea para hacer un trámite, adquirir un producto o contratar un servicio, por tanto, como Legisladoras y Legisladores de este país, tenemos la gran responsabilidad de coadyuvar con la labor que realizamos, a velar porque dichos datos personales sean usados de manera adecuada, y tratados con el compromiso, la seriedad y la cautela que se merecen.

Es por ello que la relevancia que estriba un buen manejo y tratamiento de los datos personales tiene que ver de manera clara y directa, con las implicaciones éticas, legales, sociales, económicas y de seguridad, que se tendrían si su uso se lleva a cabo de forma laxa e irresponsable. De ahí la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado por la legislación vigente, evitando manipulaciones innecesarias, garantizando seguridad, ética y transparencia durante su almacenamiento, y que los consentimientos sean informados y entendidos por las personas titulares de dichos datos.

Los datos personales son una extensión directa de la identidad de una persona. Un inadecuado tratamiento violaría la intimidad y la autonomía de quien se trate, generando consecuencias como la suplantación de identidad, extorsión, discriminación, manipulación, robo, entre otros.

En fin, el buen manejo de los datos personales no se puede ver sólo como un requisito legal para quien los recabe, sino como un pilar fundamental que genera confianza y competitividad en una sociedad donde tratar los datos personales con responsabilidad es esencial para proteger a las personas en particular y a la comunidad que las rodea en general. Y ello se logra de igual manera a través del Aviso de Privacidad.

El Aviso de Privacidad no es más que el documento físico o electrónico, con el cual la persona titular de los datos personales ofrece su consentimiento para que la persona responsable del manejo de los mismos, les dé el manejo y tratamiento que corresponda, dependiendo de para qué fueron recabados o solicitados.

Dicho formato es trascendental, pues para proteger los datos personales se requiere contar con un Aviso de Privacidad firmado. De ahí la importancia que estriba el hecho de que este documento sea claro y conciso, y que especifique en su redacción para qué serán utilizados los datos personales y qué tratamiento se dará a éstos, sin que se adicionen usos que no estén relacionados directamente con la acción concreta para la que se estén solicitando los datos en cuestión.

Es por todo lo antes expuesto, que la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como objetivo establecer que el aviso de privacidad deberá circunscribirse a solicitar autorización para el uso y tratamiento de los datos personales, únicamente para los fines relacionados con el producto o servicio que la persona titular de dichos datos pretenda adquirir; dejando sentado que en caso de que se quiera utilizar los datos personales para fines que no estén directamente

relacionados con el producto o servicio ofertado, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad particular para dichos fines.

Asimismo, que las sanciones previstas tanto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también aplicarán para quien utilice datos personales para fines que no estén directamente relacionados con aquellos autorizados por la persona titular.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Cuadro Comparativo

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA INICIATIVA**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 10 Bis. En el aviso de privacidad se deberá solicitar autorización para el uso y tratamiento de los datos personales, los cuales se utilizarán única y exclusivamente para los fines y/o trámites relacionados sólo con el uso o adquisición del producto o servicio en cuestión que la persona titular pretenda obtener.**

	En caso de que se requiera o desee utilizar los datos personales para fines que no estén directamente relacionados con el producto o servicio a adquirir por la persona titular, siendo el caso de promociones, mercadotecnia, publicidad de otros productos o servicios, prospección comercial, entre otros, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.
Artículo 26. La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando: I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, o II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin	**Artículo 26.** La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando: I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio; II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin

intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.	intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, **o**
SIN CORRELATIVO	**III. Cuando así lo manifieste la persona titular, sin que necesariamente exista una razón determinada.**
SIN CORRELATIVO	**Ejercer el derecho de oposición al tratamiento de datos personales o la no autorización del aviso de privacidad, en ningún momento podrá implicar que se le niegue a la persona titular, la continuidad del proceso de adquisición del producto o servicio que desee obtener.**
…	…
Artículo 63. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos.	**Artículo 63.** Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años a las empresas e instituciones de la iniciativa privada que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, traten datos personales mediante el engaño, **recabando autorización a través de un aviso de privacidad que señale fines distintos al producto o servicio que la**

	persona usuaria pretenda adquirir, o aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos**, así como a aquellas que utilicen datos personales para fines que no estén directamente relacionados a los autorizados por la persona titular.**

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA INICIATIVA**
Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la	**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la

presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.	presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
SIN CORRELATIVO	**Los datos personales contenidos en el aviso de privacidad sólo serán usados para los fines o trámites que la persona titular pretenda realizar.**
SIN CORRELATIVO	**En caso de que se necesite utilizar los datos personales para fines distintos al que la persona titular esté realizando, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.**
Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:	**Artículo 132.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
I. a **V.** …	**I.** a **V.** …
SIN CORRELATIVO	**VI. Utilizar los datos personales para aquellos fines distintos a los autorizados por la persona titular de los mismos;**

/LupitaMoralesRub
@GuadalupeMorRub
guadalupemoralesrubio
mariagpe.morales@diputados.gob.mx
Congreso De La Unión, 15210, CDMX, Mexico. Edificio B, 1er Piso, Oficina B-109.
55 5036 0000 Ext. 61157

SIN CORRELATIVO	**VII. Recabar y tratar datos personales mediante la manipulación y el engaño, con el fin de alcanzar un lucro indebido;**
VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;	**VIII.** Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;	**IX.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;
VIII. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;	**X.** No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;	**XI.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

/LupitaMoralesRub
@GuadalupeMorRub
guadalupemoralesrubio
mariagpe.morales@diputados.gob.mx
Congreso De La Unión, 15210, CDMX, Mexico. Edificio B, 1er Piso, Oficina B-109.
55 5036 0000 Ext. 61157

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;	**XII.** Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;
XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;	**XIII.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;	**XIV.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
XIII. No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y	**XV.** No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y
XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea. … … …	**XVI.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea. … … …

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

/LupitaMoralesRub
@GuadalupeMorRub
guadalupemoralesrubio
mariagpe.morales@diputados.gob.mx
Congreso De La Unión, 15210, CDMX, Mexico. Edificio B, 1er Piso, Oficina B-109.
55 5036 0000 Ext. 61157

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 10 BIS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III Y EL PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIENDO EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 26, Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 26, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES; ADEMÁS SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 12, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI Y VII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

PRIMERO.- Se adicionan un artículo 10 Bis, así como la fracción III y el párrafo segundo recorriendo el subsecuente del artículo 26, y se reforman las fracciones I y II del artículo 26, así como el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 10 Bis. En el aviso de privacidad se deberá solicitar autorización para el uso y tratamiento de los datos personales, los cuales se utilizarán única y exclusivamente para los fines y/o trámites relacionados sólo con el uso o adquisición del producto o servicio en cuestión que la persona titular pretenda obtener.

En caso de que se requiera o desee utilizar los datos personales para fines que no estén directamente relacionados con el producto o servicio a adquirir por la persona titular, siendo el caso de promociones, mercadotecnia, publicidad de otros productos o servicios, prospección comercial, entre otros, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.

Artículo 26. La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando:

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio;

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento**, o**

III. Cuando así lo manifieste la persona titular, sin que necesariamente exista una razón determinada.

Ejercer el derecho de oposición al tratamiento de datos personales o la no autorización del aviso de privacidad, en ningún momento podrá implicar que se le niegue a la persona titular, la continuidad del proceso de adquisición del producto o servicio que desee obtener.

...

Artículo 63. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre la persona titular o la persona autorizada para transmitirlos**, así como a quien utilice datos personales para fines que no estén directamente relacionados con aquellos autorizados por la persona titular**.

SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 12, así como las fracciones VI y VII recorriéndose las subsecuentes al artículo 132 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los datos personales contenidos en el aviso de privacidad sólo serán usados para los fines o trámites que la persona titular pretenda realizar.

En caso de que se necesite utilizar los datos personales para fines distintos al que la persona titular esté realizando, se tendrá que solicitar el consentimiento respectivo a través de un nuevo aviso de privacidad.

Artículo 132. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a **V.** ...

VI. Utilizar los datos personales para aquellos fines distintos a los autorizados por la persona titular de los mismos;

VII. Recabar y tratar datos personales mediante la manipulación y el engaño, con el fin de alcanzar un lucro indebido;

VIII. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

X. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

XII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XIII. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XIV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, y

XVI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero del 2026

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

/LupitaMoralesRub
@GuadalupeMorRub
guadalupemoralesrubio
mariagpe.morales@diputados.gob.mx

Congreso De La Unión,
15210, CDMX, Mexico.
Edificio B, 1er Piso,
Oficina B-109.

55 5036 0000
Ext. 61157

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Iraís Virginia Reyes de la Torre,** diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La protección y el bienestar de los animales se ha consolidado, a nivel nacional e internacional, como un tema de interés social, ambiental y de salud pública, estrechamente vinculado con la calidad de vida de las personas, la convivencia comunitaria y la preservación del entorno.

La presente iniciativa propone la expedición de una ley general que reconozca de manera expresa a los animales domésticos y comunitarios como seres sintientes, sujetos de una protección legal reforzada, establece obligaciones mínimas para las personas y estándares homogéneos de actuación para las autoridades de los tres

órdenes de gobierno, con un énfasis especial en la prevención del maltrato, el abandono y la sobrepoblación, así como en la coordinación institucional; para tal efecto la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios se estructura en 33 artículos ordinarios y disposiciones transitorias que regulan su entrada en vigor y armonización legislativa.

En México, el orden jurídico reconoce en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar su protección. No obstante, en materia de bienestar animal, la regulación existente se encuentra fragmentada, heterogénea y, en muchos casos, insuficiente, al depender de disposiciones locales con alcances, definiciones y mecanismos de aplicación dispares.

La ausencia de una ley general que establezca principios mínimos, definiciones comunes, criterios de coordinación y estándares homogéneos ha generado vacíos normativos que dificultan la prevención del maltrato, el abandono y el sacrificio injustificado de animales, así como la implementación eficaz de políticas públicas orientadas a la protección del bienestar animal.

Diversos instrumentos internacionales en materia ambiental, como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano[2] y la Declaración de Río sobre Medio

[1] Cámara de Diputados (2026). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de febrero de 2026. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[2] ONU (1972). “Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano”, en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo, Suecia. 16 de junio de 1972. Disponible en: https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

Ambiente y Desarrollo[3], han reconocido que la protección de los seres vivos y del entorno constituye una responsabilidad fundamental de los Estados. Asimismo, organismos internacionales especializados han señalado que el bienestar animal guarda una relación directa con la salud pública, la prevención de riesgos sanitarios y la seguridad comunitaria.

II. Situación del Bienestar Animal en México

En México, la relación entre las personas y los animales se ha transformado de manera significativa en las últimas décadas, particularmente en el ámbito urbano, en este sentido los animales de compañía forman parte del entorno cotidiano de millones de hogares, paradójicamente un número considerable de animales se encuentra en situación de abandono, calle o dependencia comunitaria, lo que plantea retos relevantes en materia de bienestar, salud pública, convivencia social y responsabilidad institucional.

En el contexto nacional, la información estadística disponible muestra, por un lado, la amplia presencia de animales de compañía en los hogares y, por otro, la falta de registros oficiales sistemáticos sobre maltrato, abandono y animales en situación de calle.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 73 de cada 100 hogares en

[3] ONU (1992). “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm

México cuentan con al menos una mascota, lo que equivale aproximadamente a 38 millones de mascotas integradas a la vida familiar.[4]

Sin embargo, el propio INEGI y especialistas han señalado que las mascotas siguen siendo, en buena medida, un "sector invisible" para las estadísticas públicas, pues no existe aún un sistema nacional unificado que registre de manera periódica y homogénea los casos de maltrato, abandono y población de animales sin hogar, lo que evidencia una brecha institucional en la medición de esta problemática.[5]

Aunque no se tiene una cifra exacta de cuántos perros y gatos viven en condiciones de abandono, la organización mexicana Defensoría Animal estima que siete de cada 10 ejemplares viven en la calle.

> […], se calcula que casi medio millón de animales de compañía son abandonados al año, cifra producto del cálculo de las denuncias de maltrato en vía pública o el análisis de situación económica de las personas, además de que el aislamiento por la pandemia también agravó la violencia contra los animales dentro de los hogares.[6]

A pesar de esta limitada captura estadística, los datos disponibles de autoridades locales ilustran la gravedad del problema; entre enero y noviembre de 2023, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

---

[4] INEGI (2021). "Cohabitación con mascotas", *en Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021*. México, diciembre de 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf

[5] Tapia Sandoval, Anayeli (2023). "Mascotas en México, un sector invisible para las estadísticas", en *INFOBAE*. México. 23 de febrero de 2023. Disponible en: https://www.infobae.com/mascotas/2023/03/13/mascotas-en-mexico-un-sector-invisible-para-las-estadisticas/

[6] Ídem.

(PAOT) recibió más de 1,800 denuncias por maltrato animal, de las cuales más de 1,500 corresponden a animales sin alimento, agua o resguardo, y alrededor de 266 por golpes y agresiones directas[7], lo que pone de manifiesto que las formas de maltrato incluyen tanto omisiones de cuidado como violencia física abierta.

Estos datos, aún circunscritos a una sola entidad federativa, sugieren la existencia de un fenómeno extendido a nivel nacional que hoy se atiende de manera fragmentada, sin lineamientos generales homogéneos ni estándares mínimos de actuación para las autoridades.

En materia de abandono y animales en situación de calle, el Índice de Mascotas sin Hogar elaborado por *Mars Petcare* estima que en México cerca de 27.9 millones de perros y gatos viven sin un hogar, de los cuales aproximadamente 18.8 millones son perros y 9.1 millones gatos.[8]

Estudios divulgados por el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México señalan, además, que una parte significativa de los reportes por animales de compañía en situación de calle se relaciona con abandono, falta de alimento, animales amarrados y en condiciones térmicas inadecuadas, lo que revela que muchos de estos animales estuvieron previamente bajo el cuidado de una persona y hoy dependen de la atención ocasional de vecinas y vecinos para sobrevivir.[9]

---

[7] Cisneros, José Luis (s/f). "Crueldad animal, el perfil de las personas y los motivos que incitan los actos de violencia con los animales de compañía", en *Tesis en el repositorio de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco*. México. Disponible en: https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/retrieve/b18ac123-267e-4d26-a0d1-ccade91c7d56/51771.pdf

[8] La Redacción (2022). "Índice de mascotas sin hogar", en *Mars Petcare México*. México. 10 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.mars.com/es-mx/news-and-stories/press-releases-statements/perros-y-gatos-en-condicion-de-calle

[9] Staff (2022). "Atiende Consejo Ciudadano 17,600 reportes por maltrato animal", en *Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México*. México. 20 de julio de

Esta realidad, donde millones de perros y gatos habitan el espacio público sin un responsable claramente identificado y reciben cuidados básicos de la comunidad, refleja la existencia fáctica de animales comunitarios y confirma que el abandono y la sobrepoblación no son hechos aislados, sino un problema estructural de bienestar animal y de salud pública que requiere una respuesta articulada a nivel nacional.[10]

En particular, la experiencia cotidiana en ciudades y comunidades del país muestra la existencia de millones de perros y gatos que habitan el espacio público sin un propietario individual claramente identificable, pero que reciben cuidados básicos de vecinas y vecinos, configurando la figura de animales comunitarios.

La ley que se propone reconoce expresamente esta categoría, establece garantías mínimas de protección para estos animales y define un esquema de corresponsabilidad entre autoridades y comunidad para asegurar su bienestar, permanencia segura en el territorio y acceso a alimentación, agua, refugio y atención veterinaria básica.

III. Objetivos y principios de la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios

La Ley General para el Bienestar y Cuidado de los Animales Domésticos y Comunitarios tiene como finalidad establecer un marco normativo de carácter general, armónico y coherente, orientado a la protección del bienestar y cuidado de los animales domésticos y comunitarios, mediante la fijación de principios rectores,

---

2022.Disponible en: https://consejociudadanomx.org/contenido/atiende-consejo-ciudadano-17600-reportes-por-maltrato-animal

[10] Arvizu, L.; Soberanis, O.; Téllez, E. R. (2025). “Atención del maltrato animal en la Ciudad de México”, en *Revista Digital de Ciencia Forense. Año 4. Número 1*. México. 30 de abril de 2025. Disponible en: https://recif.unam.mx/index.php/revista/article/download/158/94

estándares mínimos de trato digno, obligaciones generales, prohibiciones expresas y mecanismos de coordinación institucional, en pleno respeto al sistema constitucional mexicano y a la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

Esta Ley parte del reconocimiento de que el bienestar animal constituye un interés social legítimo, estrechamente vinculado con la protección del medio ambiente, la salud pública, la convivencia comunitaria y la prevención de conductas violentas, sin que ello suponga el reconocimiento de personalidad jurídica ni la atribución de derechos subjetivos a los animales, sino la imposición de deberes jurídicos a las personas y autoridades responsables de su cuidado y protección.

En ese sentido, este ordenamiento tiene por objeto superar la dispersión normativa existente mediante la armonización de criterios mínimos de aplicación general que permitan una protección homogénea en todo el territorio nacional, sin desplazar ni restringir la facultad de las entidades federativas y de los municipios para desarrollar, complementar y, en su caso, ampliar la regulación correspondiente conforme a sus contextos sociales, culturales y territoriales.

Los principios, objetivos y contenidos de esta ley se encuentran alineados con instrumentos internacionales relevantes, estándares técnicos reconocidos en materia de bienestar animal y experiencias de derecho comparado, incorporados de manera gradual y prudente, y adecuados al marco jurídico, constitucional y social del Estado mexicano, a fin de fortalecer un modelo de protección animal compatible con el federalismo y la seguridad jurídica.

IV. Derecho Comparado

Paralelamente, la experiencia comparada demuestra una tendencia clara hacia la adopción de marcos normativos integrales que reconocen el bienestar animal como un deber ético y jurídico de la sociedad, sin equiparar a los animales con personas ni atribuirles personalidad jurídica, pero sí estableciendo obligaciones claras para quienes los poseen, cuidan o se relacionan con ellos.

En España, la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, constituye un referente relevante en materia de derecho comparado, al establecer un régimen jurídico básico de aplicación estatal orientado a garantizar la protección y el bienestar de los animales de compañía y de aquellos silvestres que se encuentran en cautividad.[11]

Dicho ordenamiento adopta un enfoque integral que combina la prevención, la responsabilidad humana y la coordinación institucional, reconociendo al bienestar animal como un interés público transversal, sin alterar el esquema constitucional de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

Esta legislación se articula a partir de principios generales y obligaciones mínimas comunes, tales como la tenencia responsable, la prohibición del abandono, la limitación del sacrificio, la promoción de la esterilización y del control poblacional, así como la implementación de políticas públicas de educación, sensibilización y concienciación social, dejando a las comunidades autónomas la facultad de desarrollar, complementar y, en su caso, endurecer los regímenes sancionadores y las medidas específicas conforme a sus competencias y realidades territoriales.

[11] Agencia Estatal de España (2023). “Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales”, en *Boletín Oficial del Estado*. España. 29 de septiembre de 2023. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936

Asimismo, la Ley 7/2023 destaca por establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre autoridades estatales, autonómicas y locales, particularmente en materia de registro, identificación, inspección y actuación ante situaciones de riesgo, abandono o maltrato, lo que permite una aplicación homogénea de los estándares mínimos de bienestar animal en todo el territorio, sin desconocer la diversidad normativa regional.

Este modelo comparado resulta especialmente ilustrativo para el contexto mexicano, en tanto demuestra que es posible configurar una ley de alcance general que fije bases y estándares mínimos de protección animal, armonizando criterios esenciales a nivel nacional, sin invadir las competencias legislativas locales, particularmente en materia sancionadora y penal.

De esta experiencia se retoma un enfoque gradual y respetuoso del federalismo, orientado a fortalecer la protección del bienestar animal a través de la coordinación intergubernamental, la responsabilidad social y la prevención, más que mediante una centralización punitiva.

En Alemania, la Ley de Protección Animal (Tierschutzgesetz)[12], constituye uno de los referentes más sólidos en materia de bienestar animal desde una perspectiva jurídica y constitucional, al partir del principio fundamental de que ninguna persona puede causar a un animal dolor, sufrimiento o daño sin una razón suficiente.

Este principio, de carácter general, permea todo el ordenamiento y se traduce en obligaciones concretas relativas a la alimentación, cuidado, alojamiento y trato, los

[12] Bundesamt für Justiiz (2022). “Ley de Bienestar Animal”, en *Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz*. Alemania. 20 de diciembre de 2022.Disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/tierschg/BJNR012770972.html

cuales deben ajustarse de manera estricta a las necesidades biológicas y etológicas propias de cada especie.

El modelo alemán se distingue por reconocer de forma expresa la responsabilidad humana frente a los animales, concebidos como Mitgeschöpfe (congéneres), esto es, seres vivos que, aun sin ser sujetos de derechos, comparten con las personas una base común de sensibilidad, vulnerabilidad y capacidad de experimentar sufrimiento.

Esta concepción no implica la equiparación jurídica entre personas y animales, sino la imposición de deberes reforzados de protección, cuidado y respeto, orientados a limitar el uso arbitrario o cruel de los animales por parte del ser humano.

La Tierschutzgesetz establece un sistema normativo que combina principios generales, deberes positivos de cuidado y prohibiciones específicas, acompañado de mecanismos de inspección, control y sanción desarrollados a nivel federal y complementados por los Länder, lo que permite una aplicación coherente del bienestar animal en todo el territorio alemán, respetando la organización federal del Estado.

Este enfoque evidencia que la protección animal puede estructurarse eficazmente a partir de estándares mínimos nacionales, dejando margen a las entidades federativas para desarrollar normas más detalladas y sancionadoras conforme a sus competencias.

La experiencia alemana resulta particularmente relevante para el contexto mexicano, en tanto demuestra que el reconocimiento del bienestar animal como un interés jurídico protegido puede articularse mediante un modelo de deberes y

responsabilidades humanas, sin necesidad de atribuir personalidad jurídica a los animales, y sin menoscabar el principio de distribución competencial propio de un Estado federal.

Este enfoque ha servido de base para la consolidación de políticas públicas preventivas y educativas, reforzando una cultura de respeto hacia los animales compatible con la seguridad jurídica y el orden constitucional.

En Suiza la Loi fédérale sur la protection des animaux (Ley Federal de Protección de los Animales)[13], configura uno de los marcos normativos más avanzados en materia de bienestar animal, al establecer una prohibición expresa de causar dolor, sufrimiento, males o daños injustificados, así como de afectar la dignidad de los animales o someterlos a tratos crueles.

Este ordenamiento parte de una concepción objetiva del bienestar animal, entendida como un interés jurídico protegido que impone límites claros a la actuación humana, sin atribuir personalidad jurídica a los animales.

La legislación suiza se distingue por otorgar a la autoridad federal la facultad de fijar condiciones mínimas y estándares técnicos obligatorios en materia de tenencia, cuidado, alojamiento, supervisión y control, garantizando así un nivel homogéneo de protección en todo el territorio nacional.

Al mismo tiempo, dicho marco normativo permite que los cantones desarrollen, complementen y refuercen estas disposiciones conforme a sus competencias, lo

[13] Confederación Suiza (2005). "Ley Federal de Protección de los Animales*", en L'Assemblée fédérale de la Confédération suisse*. Suiza. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: https://www.lexfind.ch/tolv/232043/fr

que evidencia un modelo de coordinación federal eficaz y respetuoso de la autonomía territorial.

La Ley Federal de Protección de los Animales faculta expresamente a las autoridades competentes para prohibir prácticas, métodos o actividades que resulten contrarios al bienestar animal, aun cuando dichas prácticas hayan sido tradicionalmente aceptadas, incorporando un enfoque preventivo basado en criterios científicos, técnicos y éticos.

Este esquema permite una adaptación progresiva de las normas de protección animal conforme al avance del conocimiento y a las exigencias sociales.

La experiencia suiza demuestra la viabilidad de un modelo federal que combina estándares mínimos obligatorios a nivel nacional con márgenes de desarrollo normativo local, fortaleciendo la protección del bienestar animal sin vulnerar la distribución constitucional de competencias.

Este enfoque reafirma que la función de una ley general no es centralizar el régimen sancionador, sino establecer bases comunes que orienten la actuación de las autoridades y de la sociedad en su conjunto.

Portugal, por su parte, ha incorporado en el Código Civil el estatuto jurídico dos animais Ley n.° 8/2017 (estatuto jurídico para los animales)[14], este representa una evolución relevante dentro del derecho comparado al reconocer expresamente a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, diferenciándolos de las cosas

[14] Assembleia da República (2017). “Lei n.º 8/2017, de 3 de março”, en *Jornal Oficial da República Portuguesa. Diário da República n.º 45/2017, Série I de 2017-03-03*. Portugal. 3 de marzo de 2017. Disponible en: https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/8-2017-106549655

y estableciendo un estatuto jurídico propio que redefine las obligaciones humanas respecto de su cuidado y protección.

Esta reforma no confiere personalidad jurídica ni derechos subjetivos plenos a los animales, sino que establece un régimen especial basado en deberes de respeto, protección y responsabilidad por parte de las personas.

El modelo portugués se caracteriza por integrar la protección animal dentro del derecho civil, reforzando la noción de que los animales son objetos de tutela jurídica debido a su condición de seres sintientes, lo que tiene efectos directos en ámbitos como la tenencia responsable, la responsabilidad por daños, el abandono y el trato digno, sin desplazar otros regímenes normativos de carácter administrativo o penal que continúan desarrollándose en leyes especiales.

El estatuto jurídico dos animais articula una protección transversal que permea distintas ramas del ordenamiento jurídico, permitiendo que las normas administrativas y penales se desarrollen de manera complementaria y progresiva, conforme a las competencias propias de cada ámbito.

Este enfoque favorece una protección gradual y sistemática, basada en la armonización normativa y en la claridad de los deberes jurídicos impuestos a las personas.

La experiencia portuguesa reconoce la sensibilidad animal como fundamento jurídico del deber de protección, sin alterar las categorías tradicionales del derecho ni comprometer la seguridad jurídica.

Este modelo refuerza la viabilidad de una ley general de bases que, sin atribuir derechos subjetivos a los animales, consolide un marco mínimo común orientado al bienestar y cuidado, respetando la distribución constitucional de competencias y el principio de federalismo

En Francia la reforma del Code civil (Código Civil Francés) mediante la incorporación del artículo 515-14, reconoció a los animales como “êtres vivants doués de sensibilité” (seres vivos dotados de sensibilidad) esta disposición introdujo un estatuto jurídico particular que, si bien no desvincula completamente a los animales del régimen de los bienes, sí impone una interpretación reforzada de las obligaciones humanas de cuidado, respeto y protección, conforme a su naturaleza de seres sensibles.[15]

El modelo francés se caracteriza por una integración armónica del bienestar animal dentro del derecho civil, permitiendo que dicho reconocimiento tenga efectos transversales en materias como la responsabilidad por daños, la tenencia responsable, el abandono y el trato digno, sin necesidad de otorgar personalidad jurídica a los animales ni de alterar las categorías fundamentales del ordenamiento jurídico. De esta forma, el reconocimiento de la sensibilidad animal opera como un criterio interpretativo obligatorio que orienta la actuación de autoridades y particulares.

La reforma civil se articula con un marco administrativo y penal complementario, desarrollado principalmente a través del Code rural et de la pêche maritime y del

[15] Giménez-Candela, Teresa (2013). “A cara descubierta en favor de los animales: Francia, el 'Code Civil' y la Constitución”, en *Animal Law*. París, Francia. 4 de diciembre de 2013. Disponible en: https://www.animallaw.info/sites/default/files/Vol%204%20num%204%20A%20cara%20descubierta%20en%20favor%20de%20los%20animales%20-%20Francia%2C%20el%20%27Code%20Civil%27%20y%20la%20Constituci%C3%B3n.pdf

Code pénal, donde se establecen prohibiciones, obligaciones y sanciones específicas, respetando la distribución competencial del Estado francés.

Este diseño normativo permite una protección efectiva del bienestar animal mediante un sistema escalonado, que combina principios generales, deberes civiles y mecanismos sancionadores diferenciados.

La experiencia francesa demuestra que el reconocimiento jurídico de la sensibilidad animal puede operar como fundamento normativo de deberes y responsabilidades humanas, sin generar conflictos con la seguridad jurídica ni con la estructura constitucional del Estado.

Este enfoque refuerza la pertinencia de una ley general que establezca bases mínimas de protección y cuidado, permitiendo que las normas administrativas y penales se desarrollen de manera complementaria por las autoridades competentes, conforme al principio de federalismo.

V. Conclusión

La expedición de la Ley General para el Bienestar y Cuidado de los Animales Domésticos y Comunitarios constituye un paso necesario y jurídicamente responsable para atender una realidad social innegable, mediante un enfoque integral que armoniza la protección del bienestar animal con el respeto al sistema federal y a la distribución constitucional de competencias.

Esta iniciativa no pretende sustituir ni desplazar la labor legislativa de las entidades federativas y los municipios, sino establecer un marco general de principios, estándares mínimos y mecanismos de coordinación que permita una actuación

coherente y eficaz de las autoridades en todo el territorio nacional, evitando vacíos normativos, contradicciones regulatorias y respuestas desiguales ante problemáticas similares.

El diseño de la ley se apoya en criterios técnicos, evidencia empírica, experiencias comparadas consolidadas y estándares internacionales en materia de bienestar animal, adaptados de forma prudente y compatible con la realidad jurídica, social y cultural de México.

De esta manera, se reconoce el bienestar y cuidado de los animales domésticos y comunitarios como un interés social legítimo, estrechamente vinculado con la salud pública, la convivencia comunitaria, la protección del medio ambiente y la prevención de la violencia, sin atribuir personalidad jurídica ni derechos subjetivos a los animales.

En suma, la presente ley busca fortalecer la capacidad del Estado mexicano para garantizar condiciones mínimas de trato digno y responsable hacia los animales domésticos y comunitarios, impulsando una política pública coordinada, progresiva y respetuosa del federalismo, que permita a las entidades federativas desarrollar y perfeccionar sus propios marcos normativos conforme a sus necesidades locales, bajo una base común de coherencia jurídica y responsabilidad social.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS

ÚNICO. Se **expide** la Ley General Para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de observancia general, y tiene por objeto establecer las bases para la protección, bienestar y cuidado del trato digno de los animales domésticos y comunitarios, así como prevenir, prohibir y sancionar el maltrato, abandono y cualquier acto u omisión que les cause sufrimiento.

Asimismo, esta ley establece los principios, competencias, mecanismos y deberes mínimos que la Federación, los Estados, municipios y alcaldías deberán observar su correcta aplicación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. La presente ley resulta aplicable a toda persona que tenga bajo su custodia, cuidado, tenencia o responsabilidad animales domésticos, así como a quienes, mediante actos u omisiones, afecten el bienestar de animales comunitarios.

Las autoridades de la Federación, los Estados, municipios y alcaldías deberán aplicarla y hacerla cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones que en ella se establezcan.

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Animal: Para los efectos de la presente ley, se entiende por animal todo ser vivo no humano, vertebrado o invertebrado, dotado de sensibilidad y capaz de experimentar dolor, placer, miedo, estrés y otras sensaciones físicas o emocionales, conforme a su naturaleza biológica, comprendiendo dentro de este concepto al animal doméstico y al animal comunitario, en los términos definidos por este ordenamiento.

II. Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y se desarrolla, que comprende, al menos, el acceso a alimentación suficiente, agua, refugio adecuado, atención sanitaria y un entorno libre de sufrimiento evitable.

III. Maltrato animal: Toda acción u omisión, dolosa o culposa, que cause dolor, sufrimiento, daño físico o psicológico, estrés grave o afectación significativa al bienestar de un animal.

IV. Crueldad animal: La conducta intencional que provoque sufrimiento grave, prolongado o innecesario a un animal, mediante actos de violencia, tortura, abandono extremo o cualquier otro medio que atente de manera grave contra su integridad.

V. Tenencia responsable: El conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a las personas que ejercen la custodia, cuidado o control de animales, orientados a garantizar su bienestar, trato digno y protección.

VI. Personas propietarias, poseedoras o responsables de animales domésticos: Las personas que, por cualquier título o circunstancia, ejerzan de manera permanente o temporal la custodia, cuidado, tenencia, control o supervisión de un animal, aun cuando no exista propiedad formal sobre el mismo.

VII. Médico veterinario: El profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina veterinaria conforme a la normativa aplicable.

VIII. UMAS o UMA: Referencia económica en pesos, determinada y actualizada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza como base para el cálculo de multas, sanciones administrativas, derechos, obligaciones y demás supuestos previstos en disposiciones jurídicas, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 4. La aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente ley corresponderá, en el ámbito federal, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias conforme a la legislación aplicable.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías ejercerán las funciones que esta ley les confiere, de manera concurrente y coordinada con la autoridad federal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

La autoridad federal podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades locales para la ejecución de acciones de inspección, vigilancia, prevención, sanción y atención integral en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO SEGUNDO
SUJETOS DE PROTECCIÓN

Artículo 5. El presente ordenamiento regula las bases y principios mínimos para la protección, el bienestar y el trato digno de los animales domésticos y comunitarios, así como las obligaciones, acciones preventivas, medidas de protección y responsabilidades aplicables en el territorio nacional, en el ámbito de las competencias concurrentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías.

Quedan comprendidas dentro de su ámbito de regulación las disposiciones relativas a la prevención del maltrato y la crueldad, la tenencia responsable, la protección ante situaciones de riesgo, abandono o negligencia, la intervención de las autoridades, las medidas urgentes y de retiro, así como los mecanismos de coordinación y participación social.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras materias reguladas por la Constitución y las leyes aplicables, en particular en los ámbitos de salud pública, medio ambiente, sanidad animal, seguridad y protección civil.

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por animal doméstico aquel que, perteneciendo a una especie que vive en estrecha relación con el ser humano, es mantenido principalmente en el hogar o en su entorno inmediato, y cuya tenencia

no tiene como finalidad su consumo ni el aprovechamiento industrial o comercial de sus productos.

Artículo 7. Para efectos de esta ley, se consideran animales comunitarios, los perros y gatos, entre otros, que, sin contar con una persona propietaria o poseedora identificable, habitan y se desarrollan en un espacio público o privado de uso común, donde reciben alimentación, cuidados básicos o protección de manera habitual por parte de una o varias personas de la comunidad.

La condición de animal comunitario no se extingue por el solo hecho de que el animal represente un riesgo, en cuyo caso deberán aplicarse las medidas sanitarias o de seguridad correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 8. Para efectos de la presente ley, se considera animal abandonado aquel animal doméstico que haya sido desprovisto, total o funcionalmente, del cuidado, supervisión o protección necesarios para garantizar su bienestar, cuando no exista persona propietaria, poseedora o responsable que asuma de manera efectiva dichas obligaciones.

Asimismo, se considerará animal abandonado aquel animal doméstico que, aun permaneciendo dentro de un bien mueble o inmueble, se encuentre atado, confinado o retenido sin recibir de forma regular alimentación suficiente, agua potable, refugio adecuado o atención veterinaria básica, así como aquel que no sea reclamado por su persona propietaria, poseedora o responsable en los centros de acogida, refugios o lugares de resguardo.

CAPÍTULO TERCERO
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9. Los animales domésticos y comunitarios son seres sintientes, dotados de sensibilidad física y emocional, capaces de experimentar dolor, placer, alegría, miedo y sufrimiento.

Debido a su naturaleza, los animales deberán recibir trato digno y respetuoso, acorde con sus necesidades biológicas y etológicas, quedando prohibido cualquier acto u omisión que les cause sufrimiento innecesario, daño o menoscabo a su integridad física.

En consecuencia, toda persona tiene un deber ético y una obligación jurídica de respetar, proteger y salvaguardar la vida y la integridad de los animales, en los términos establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables.

El reconocimiento de los animales como seres sintientes no los equipara a las personas, ni les confiere personalidad jurídica, sino que constituye el fundamento para su protección legal reforzada por parte del Estado.

Artículo 10. El trato digno y respetuoso hacia los animales, constituye un principio rector de la presente ley.

Dicho principio implica el reconocimiento de su condición de seres sintientes y obliga a toda persona o autoridad a evitar actos u omisiones que les provoquen dolor, sufrimiento, daño físico o afectación a su bienestar, garantizando condiciones mínimas acordes con sus necesidades.

El trato digno y respetuoso deberá observarse en todas las acciones, políticas públicas, procedimientos administrativos y actuaciones de autoridad relacionadas con los animales a que se refiere esta ley.

Artículo 11. Las autoridades competentes y toda persona deberán prevenir el sufrimiento y el daño innecesario a los animales domésticos y comunitarios sujetos de protección de esta ley, en todas las actividades, decisiones y conductas que incidan en su bienestar.

Para efectos de la presente ley, se considera daño o sufrimiento innecesario aquel que no se encuentre justificado por razones humanitarias, de salud, de seguridad pública o de interés sanitario, y que pueda evitarse mediante medidas razonables y proporcionales.

La prevención del sufrimiento y del daño innecesario deberá guiar el diseño e implementación de políticas públicas, las actuaciones administrativas, y la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 12. Toda persona es responsable de las consecuencias de sus actos u omisiones que afecten la vida, la integridad o el bienestar de los animales sujetos de protección de esta ley.

Quien tenga bajo su custodia, cuidado o control un animal doméstico asume el deber de garantizar condiciones mínimas de bienestar, conforme a lo dispuesto por la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Tratándose de animales comunitarios, la responsabilidad se actualiza respecto de cualquier persona que, por acción u omisión, les cause daño, sufrimiento o menoscabo, independientemente de la inexistencia de un propietario individual. Las autoridades deberán promover una cultura de responsabilidad y respeto, mediante acciones de prevención, educación y aplicación efectiva de esta ley.

Artículo 13. El bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, constituye un interés social, por su vinculación con la salud pública, seguridad, la convivencia comunitaria y el respeto a la vida, conforme a los valores reconocidos por el orden jurídico mexicano.

En atención a su interés social, el Estado deberá promover, proteger y garantizar condiciones mínimas de bienestar animal, mediante políticas públicas, acciones preventivas y medidas de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El interés social en la protección del bienestar animal no excluye ni sustituye otros intereses jurídicamente protegidos, sino que deberá armonizarse con ellos conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 14. El bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, se realizará bajo el principio de coordinación y concurrencia entre la Federación, los Estados y municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán coordinar acciones, compartir información y armonizar políticas públicas para la prevención del maltrato y del abandono, la atención de animales en situación de riesgo, y la aplicación de las medidas previstas en esta ley.

La concurrencia de competencias deberá ejercerse conforme a los principios de legalidad, subsidiariedad y cooperación institucional, evitando duplicidades y garantizando una actuación eficaz y proporcional.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

Artículo 15. Las personas propietarias de animales domésticos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar alimentación adecuada y agua suficiente, de forma regular y acorde con las necesidades del animal.

II. Garantizar condiciones de refugio y resguardo que lo protejan de las inclemencias del clima y de cualquier situación que ponga en riesgo su integridad.

III. Brindar atención veterinaria básica, incluyendo medidas preventivas razonables, y procurar tratamiento oportuno en caso de enfermedad, lesión o sufrimiento evidente.

IV. Evitar actos u omisiones que provoquen dolor, sufrimiento, estrés o daño innecesario, conforme a los principios establecidos en esta ley.

V. Adoptar las medidas necesarias de control y vigilancia para prevenir que el animal cause daños a terceros, a otros animales o a bienes, sin menoscabo de su bienestar.

VI. Permitir, en los casos previstos por la legislación aplicable, la intervención de la autoridad competente cuando exista riesgo para la vida, la integridad o el bienestar del animal.

Artículo 16. Queda prohibido abandonar animales domésticos, así como incurrir en omisiones de cuidado que, de manera total o funcional, priven al animal de las condiciones mínimas necesarias para garantizar su bienestar.

Se considerará abandono no sólo la separación física definitiva del animal por parte de su persona propietaria, poseedora o responsable, sino también cualquier conducta u omisión que implique desentenderse de sus necesidades básicas de alimentación, agua, refugio o atención veterinaria básica, en los términos establecidos por esta ley.

La prohibición prevista en este artículo es independiente de la existencia o no de un daño efectivo, y su actualización dará lugar a la intervención de la autoridad competente y a la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme al artículo 27 de la presente ley.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente ordenamiento, el sacrificio de animales únicamente podrá autorizarse de manera excepcional, cuando concurran causas debidamente acreditadas de:

I. Sufrimiento grave e irreversible que no pueda ser mitigado mediante tratamiento veterinario;

II. Riesgo cierto y grave para la salud pública, la seguridad o la biodiversidad, conforme a dictamen técnico de la autoridad competente;

III. Razones sanitarias determinadas por la autoridad en los términos de la legislación aplicable.

En todos los casos, el sacrificio deberá realizarse bajo criterios humanitarios, con métodos que eviten dolor, angustia o sufrimiento innecesario, previa valoración de un médico veterinario y con estricto apego a los principios establecidos en esta ley

Artículo 18. La persona propietaria de un animal doméstico será responsable de los daños que éste cause a personas o bienes, conforme a la legislación aplicable, cuando dichos daños deriven del incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia o control.

No habrá responsabilidad cuando el daño sea consecuencia de una conducta defensiva del animal, ocurrida en un contexto de protección de la integridad de la persona responsable, de terceros bajo su cuidado o de un bien inmueble, siempre que dicha conducta no haya sido provocada, ordenada o dirigida dolosamente para causar un daño ilegítimo.

Artículo 19. Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos o comunitarios por motivos relacionados con la falta de espacio, saturación de instalaciones, permanencia en centros de resguardo, edad avanzada, disminución de capacidades físicas o cualquier otro criterio de gestión, disponibilidad material o conveniencia administrativa.

En consecuencia, la edad, el estado físico asociado al envejecimiento, ni la insuficiencia de infraestructura, recursos humanos o materiales podrán justificar la privación de la vida de un animal.

Las autoridades, así como los centros de acogida, refugios, establecimientos públicos o privados y las personas responsables de animales, deberán priorizar medidas alternativas de cuidado, reubicación, adopción o resguardo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará acreedores a las personas responsables a las sanciones previstas en el artículo 27 del presente ordenamiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten aplicables.

Artículo 20. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y programas permanentes orientados al bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, la prevención del maltrato y el abandono, y la promoción de la tenencia responsable. Estos deberán incluir:

I. Acciones de educación, sensibilización y concientización social dirigidas a la población en general, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes;

II. Campañas de información y capacitación sobre las obligaciones legales y éticas derivadas de la tenencia de animales;

III. Programas de esterilización, identificación y atención veterinaria básica, conforme a las capacidades institucionales y a la normativa aplicable;

IV. Mecanismos de coordinación interinstitucional y participación social para la ejecución y seguimiento de las acciones previstas en este artículo.

Las políticas y programas a que se refiere este artículo deberán atender criterios de prevención, inclusión, enfoque territorial y respeto al trato digno y respetuoso hacia los animales, y serán evaluados periódicamente para medir su impacto y eficacia.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 21. La Federación reconoce a los animales comunitarios como una categoría específica de animales sujetos de protección especial, en atención a su situación de vulnerabilidad y a su convivencia habitual con la comunidad.

Los animales comunitarios gozarán de trato digno y respetuoso, y estarán protegidos frente a cualquier acto u omisión que implique maltrato, crueldad, abandono, explotación o sufrimiento innecesario, en los términos de esta ley.

Las autoridades competentes deberán garantizar y respetar la permanencia, protección y bienestar de los animales comunitarios en los espacios en los que habitualmente se desarrollan, conforme a los principios y disposiciones del presente ordenamiento, sin perjuicio de las medidas específicas que se establezcan en el capítulo relativo a su protección, bienestar y corresponsabilidad social y comunitaria.

Artículo 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas, programas y lineamientos orientados a garantizar el bienestar de los animales comunitarios, conforme a las bases siguientes:

I. Acceso suficiente a agua y alimento, proporcionado de manera ordenada, segura y compatible con la salud pública y la convivencia comunitaria;

II. Disponibilidad de refugio o resguardo adecuado, conforme a las condiciones climáticas y al contexto territorial;

III. Atención veterinaria básica, priorizando acciones de prevención, vacunación, desparasitación y esterilización, y

IV. Condiciones que permitan su permanencia segura en el territorio, evitando riesgos para los propios animales y para la comunidad.

Las autoridades competentes definirán los mecanismos específicos de implementación, incluyendo criterios de ubicación, operación, corresponsabilidad comunitaria y coordinación interinstitucional.

Las entidades federativas y los municipios podrán establecer medidas adicionales o más estrictas, conforme a sus realidades sociales, presupuestales y territoriales.

La Federación emitirá lineamientos generales de coordinación, con el fin de armonizar criterios mínimos y promover la aplicación homogénea de estas bases en todo el territorio nacional.

Artículo 23. Las personas que proporcionen alimentación, cuidados básicos o protección a animales comunitarios no adquirirán, por ese solo hecho, la calidad de propietarias, ni serán responsables de manera automática por los actos de dichos animales.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias, serán responsables de establecer mecanismos de manejo,

supervisión y atención de los animales comunitarios, incluyendo acciones de identificación, esterilización, vacunación y control sanitario.

Las autoridades competentes podrán promover esquemas de corresponsabilidad comunitaria, sin que ello implique transferencia de propiedad o responsabilidad civil, y deberán emitir lineamientos para su operación segura y ordenada.

La responsabilidad civil por daños causados por animales comunitarios se determinará conforme a la legislación local aplicable, considerando su condición jurídica y el deber de supervisión de las autoridades.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA PREVENCIÓN DEL MALTRATO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 24. Las autoridades competentes deberán adoptar y ejecutar acciones y medidas preventivas destinadas a evitar actos de maltrato, crueldad, negligencia grave o cualquier conducta que genere sufrimiento innecesario a los animales, dichas acciones y medidas comprenderán, entre otras:

I. Programas de inspección, vigilancia y supervisión en espacios públicos y privados, conforme a las atribuciones legales correspondientes;

II. Mecanismos de recepción, canalización y atención de denuncias por actos de maltrato o crueldad;

III. Medidas de protección inmediata cuando exista riesgo para la vida o integridad de los animales, incluyendo su resguardo temporal, conforme a la normativa aplicable;

IV. Acciones de orientación, apercibimiento y corrección, previas a la imposición de sanciones, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Coordinación con autoridades de seguridad, salud y procuración de justicia para la atención integral de los casos;

VI. Implementar y coordinar campañas permanentes de esterilización, control poblacional y atención sanitaria, con enfoque preventivo, ético y no letal, priorizando a los animales en situación de vulnerabilidad, y ejecutándolas de manera accesible, periódica y territorialmente focalizada, conforme a las condiciones sociales y sanitarias de cada región, mediante la coordinación interinstitucional y la participación social organizada.

Las medidas preventivas deberán aplicarse con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Si los hechos constituyen un posible delito, la autoridad administrativa lo informará al Ministerio Público competente.

Artículo 25. Cuando exista riesgo inminente, abandono, maltrato o cualquier situación que comprometa la vida, integridad o bienestar de un animal, las autoridades competentes deberán adoptar de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardarlo, estas medidas consistirán, entre otras, en:

I. El aseguramiento o resguardo temporal del animal;

II. Su traslado a instalaciones adecuadas para su atención y protección;

III. La atención veterinaria inmediata, cuando resulte necesaria;

IV. La restricción provisional de la custodia a la persona responsable, en los términos de la normativa aplicable.

La adopción de estas medidas no prejuzga sobre la responsabilidad de las personas involucradas y deberá realizarse con criterios de necesidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso, garantizando en todo momento el trato digno y respetuoso hacia los animales.

Las autoridades competentes deberán dar seguimiento oportuno a las medidas adoptadas y resolver lo conducente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Cuando se acredite que un animal se encuentra en situación de riesgo, abandono, maltrato o crueldad, las autoridades competentes podrán ordenar el retiro temporal o definitivo del animal de la persona propietaria, poseedora o responsable, según la gravedad del caso y las circunstancias que concurran.

El retiro temporal procederá cuando las causas que motivaron la intervención sean susceptibles de corrección, y tendrá como finalidad garantizar la protección del animal mientras se adoptan las medidas necesarias para restituir condiciones adecuadas de bienestar.

El retiro definitivo procederá cuando:

I. Se constate la reiteración de conductas de maltrato, abandono o negligencia grave;

II. Exista un riesgo persistente para la vida o integridad del animal;

III. Las personas responsables se nieguen o sean incapaces de cumplir las medidas correctivas ordenadas por la autoridad.

En los casos de retiro definitivo, la autoridad determinará el destino del animal, priorizando su resguardo, rehabilitación, reubicación o adopción, conforme a criterios de bienestar, trato digno y seguridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 27. Las conductas que contravengan las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por las autoridades competentes conforme a la legislación administrativa de las entidades federativas, municipios y alcaldías.

Las leyes locales deberán prever, al menos, sanciones de carácter:

I. Económico;

II. Administrativo;

III. Correctivo, y

IV. En su caso, de aseguramiento temporal o definitivo.

Las leyes locales deberán prever, al menos, sanciones de carácter:

a. la gravedad de la conducta;

b. la reincidencia;

c. el daño causado al animal;

d. el riesgo para la comunidad, y

e. la capacidad económica de la persona infractora.

Las entidades federativas podrán establecer sanciones más estrictas o complementarias conforme a sus competencias.

Artículo 28. Las personas propietarias, poseedoras, responsables, encargadas del cuidado de animales, así como los médicos veterinarios que realicen conductas contenidas en el artículo 19, serán sancionadas con multa de 300 a 700 UMAS diarias.

Para la determinación de la sanción se considerarán la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la reincidencia, el grado de responsabilidad y, en su caso, la condición profesional de la persona infractora, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que resulten aplicables.

Artículo 29. Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, podrán considerar para la armonización de su legislación penal las siguientes conductas,

cuando generen dolor, sufrimiento, daño o muerte a un animal doméstico o comunitario:

I. Maltrato intencional;

II. Abandono en condiciones que comprometan su supervivencia;

III. Actos de crueldad;

IV. Lesiones dolosas, y/o

V. Muerte intencional sin causa justificada.

La Federación promoverá, mediante mecanismos de coordinación, criterios técnicos y lineamientos que faciliten la armonización progresiva de los tipos penales en las entidades federativas.

Las legislaturas locales conservarán plena libertad para definir los elementos del tipo penal, las sanciones aplicables y los procedimientos correspondientes.

Artículo 30. Las entidades federativas deberán considerar como circunstancias agravantes, para efectos de la determinación de sanciones penales o administrativas, cuando en la comisión de conductas de maltrato animal concurran una o más de las siguientes:

I. Cuando del maltrato resulte la muerte del animal;

II. Cuando se cause mutilación, pérdida de órganos, deformidades permanentes o lesiones irreversibles;

III. Cuando el sufrimiento sea prolongado, reiterado o particularmente cruel;

IV. Cuando el hecho se cometa con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor o la agonía;

V. Cuando se utilicen venenos, fuego, sustancias corrosivas, armas de fuego u objetos especialmente lesivos;

VI. Cuando el maltrato se cometa de forma reiterada o habitual;

VII. Cuando el hecho se realice en presencia de niñas, niños o adolescentes;

VIII. Cuando el maltrato sea grabado, difundido o reproducido por cualquier medio;

IX. Cuando la persona responsable tenga la calidad de propietaria, poseedora, responsable, cuidadora o encargada del animal;

X. Cuando el hecho sea cometido por servidores públicos, personal de refugios, centros de control animal o establecimientos encargados de su cuidado;

XI. Cuando el maltrato tenga por finalidad obtener placer, intimidar, castigar o coaccionar;

XII. Cuando exista reincidencia.

Cuando concurran dos o más circunstancias agravantes, la pena podrá incrementarse hasta en dos terceras partes del máximo previsto, atendiendo a la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad y las condiciones personales de la persona responsable.

El incremento de la pena se aplicará tanto a la pena privativa de libertad como a la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten aplicables.

Artículo 31. Las conductas realizadas de manera estrictamente necesaria y proporcional para proteger la vida o la integridad física de las personas, ante una agresión real o inminente por parte de un animal, deberán ser valoradas conforme a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, en términos de la legislación aplicable.

La autoridad judicial valorará estas circunstancias atendiendo a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, reconociendo la preeminencia de la vida y la integridad de las personas como bienes jurídicos superiores.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 32. La Federación, los Estados, municipios y alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones previstas en este ordenamiento.

Para tal efecto, las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración, establecer mecanismos de coordinación interinstitucional, compartir

información relevante, diseñar estrategias conjuntas, así como armonizar criterios de actuación, sin menoscabo de las facultades que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 33. Los recursos que se obtengan con motivo de las infracciones y sanciones previstas en este ordenamiento deberán destinarse al diseño y fortalecimiento de programas sociales orientados al bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, la prevención del maltrato, la concienciación social, la educación en tenencia responsable y la atención de animales en situación de riesgo.

Las autoridades competentes administrarán dichos recursos conforme a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de disciplina financiera, garantizando su uso transparente, finalidad social y alineación con las políticas públicas en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas contarán con un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para reformar, adicionar o expedir las disposiciones legales necesarias a fin de armonizar su legislación en materia de bienestar animal con lo previsto en este ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá expedir el reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas, operativas y normativas necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, municipios y alcaldías, a fin de fortalecer las acciones de inspección, prevención, sanción y protección en materia de bienestar animal.

Sexto. Los procedimientos administrativos y penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán y resolverán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones más favorables cuando así proceda.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, particularmente a quienes participen en tareas de inspección, verificación, procuración de justicia y atención de denuncias relacionadas con el bienestar animal.

Octavo. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a los recursos presupuestarios autorizados.

SUSCRIBE

Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de febrero de 2026.

Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social para dictamen.

Febrero 18 de 2026.

Los que suscriben diputados de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción IV, Apartado A y la fracción II del, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de 40 horas laborales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El trabajo es una actividad fundamental para el desarrollo económico y social de cualquier país. En México, las largas jornadas laborales han sido una característica distintiva, con una normativa que establece hasta 48 horas semanales según se establece en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. No obstante, en los últimos años ha habido un creciente debate sobre la reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales, una reforma que busca mejorar la calidad de vida de los trabajadores y alinearse con las tendencias internacionales.

A nivel global, muchos países han avanzado en la reducción de las horas laborales. El análisis del promedio de horas trabajadas anualmente en los países mostrados en la siguiente tabla proporciona información clave sobre las tendencias laborales a nivel global y su relación con el desarrollo económico, la productividad y el bienestar social.

PROMEDIO DE HORAS TRABAJADAS ANUALMENTE			
Países	**2021**	**2022**	**2023**
México	2,216	2,226	2,207
Costa Rica	2,073	2,149	2,171
Chile	1,921	1,966	1,953
Grecia	1,854	1,886	1,897
Israel	1,877	1,891	1,880
Corea	1,910	1,901	1,872
Canadá	1,685	1,686	1,865
Polonia	1,828	1,815	1,803
Estados Unidos	1,813	1,804	1,799
Chequia	1,722	1,774	1,766
Nueva Zelanda	1,730	1,748	1,751
Estonia	1,767	1,770	1,742

OECD	1,739	1,746	1,742
Italia	1,686	1,726	1,734
Hungría	1,682	1,691	1,679
Australia	1,622	1,628	1,651
Lituania	1,620	1,624	1,641
Irlanda	1,627	1,657	1,633
España	1,633	1,652	1,632
Portugal	1,649	1,635	1,631
República Eslovaca	1,583	1,622	1,631
Eslovenia	1,593	1,610	1,616
Japón	1,607	1,607	1,611
Letonia	1,601	1,553	1,548
Reino Unido	1,498	1,531	1,524
Francia	1,475	1,501	1,500
Finlandia	1,528	1,514	1,499
Luxemburgo	1,467	1,459	1,462
Islandia	1,459	1,459	1,448
Suecia	1,447	1,440	1,437
Austria	1,437	1,435	1,435
Noruega	1,426	1,425	1,418
Países Bajos	1,412	1,415	1,413
Dinamarca	1,390	1,394	1,380
Alemania	1,348	1,347	1,343
Total de horas anuales	**57,925**	**58,287**	**58,313**
Promedio anual	**1565.54**	**1575.32**	**1576.04**

Elaboración propia, analizada y detallada conforme a los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD). (2024). Promedio anual de horas trabajadas por trabajador. OECD Data Explorer.

México: El país con mayor carga laboral

México se destaca por tener el promedio de horas trabajadas más alto en 2021, 2022 y 2023, con 2,207 horas trabajadas anualmente en 2023. A pesar de una ligera disminución respecto a los años anteriores, sigue superando considerablemente al promedio de los países de la OCDE (1,746 horas en 2023). Desde una perspectiva económica, esta alta carga laboral no necesariamente se traduce en una mayor productividad. De hecho, muchos estudios sugieren que jornadas laborales más extensas pueden generar una disminución en la eficiencia de los trabajadores, lo que plantea un desafío importante para la economía mexicana.

Implicaciones económicas:

I. Aunque México registra muchas más horas trabajadas que otros países, la productividad por hora es baja. Esto sugiere la necesidad de mejorar las políticas de capacitación, innovación y tecnología para aumentar la productividad sin depender de largas jornadas laborales.
II. Un mayor número de horas trabajadas puede afectar negativamente el bienestar de los trabajadores, lo que a largo plazo puede reducir el consumo interno debido a que los individuos tienen menos tiempo y energía para el ocio y el gasto en actividades recreativas.

Comparativa con América Latina

Costa Rica y Chile, los otros dos países latinoamericanos incluidos en la tabla, también presentan un promedio elevado de horas trabajadas, aunque con una tendencia a la baja en el caso de Chile (de 1,966 horas en 2022 a 1,953 en 2023). Costa Rica, con 2,149 horas en 2023, sigue siendo otro ejemplo de alta carga laboral en la región.

Implicaciones económicas:

I. Similar a México, estos países enfrentan el reto de mejorar la productividad por hora trabajada. El alto número de horas no garantiza un mejor rendimiento económico. Estos países deberían priorizar políticas para aumentar la productividad a través de la educación, la adopción de tecnologías y una mejor distribución de las horas de trabajo.

II. La alta carga laboral, si no está acompañada de aumentos proporcionales en la productividad, podría limitar la capacidad de estos países para competir con economías más avanzadas que logran niveles más altos de productividad con menos horas trabajadas.

Países desarrollados: Menor carga laboral, mayor productividad

Los países con menos horas trabajadas anualmente, como Alemania (1,343 horas en 2023), Dinamarca (1,393 horas) y Países Bajos (1,415 horas), han logrado equilibrar las horas trabajadas con altos niveles de productividad. Este fenómeno refleja una evolución hacia un entorno laboral más eficiente, en el que se prioriza la calidad sobre la cantidad de horas trabajadas.

Implicaciones económicas:

I. Estos países han adoptado sistemas económicos en los que el tiempo de trabajo es más eficiente, aprovechando mejor el capital humano, invirtiendo en tecnología y fomentando la innovación.

II. El menor número de horas trabajadas está correlacionado con un mayor nivel de bienestar y un entorno laboral más equilibrado. Esto se traduce en economías más sostenibles a largo plazo, donde se promueve el consumo interno y el bienestar social.

Tendencias globales en la reducción de horas

El promedio de horas trabajadas anualmente en muchos países ha mostrado una tendencia a la baja, lo que indica un cambio hacia una mayor concienciación sobre el bienestar laboral y una mayor eficiencia. La reducción de horas trabajadas también responde a cambios estructurales en la economía global, donde la automatización, el teletrabajo y las nuevas tecnologías permiten una mayor flexibilidad y productividad.

Implicaciones económicas:

I. Flexibilidad laboral: La reducción de las horas de trabajo está relacionada con un cambio hacia una mayor flexibilidad laboral, permitiendo a las economías más desarrolladas adaptarse mejor a las necesidades de los trabajadores y a las nuevas dinámicas del mercado laboral.
II. Evolución de sectores productivos: Sectores como los servicios y la tecnología, que tienen un peso creciente en las economías desarrolladas, tienden a requerir menos horas trabajadas por su naturaleza más eficiente y su mayor grado de automatización.

Promedio global y la OCDE

El promedio global de horas trabajadas anualmente en los países de la OCDE es de 1,746 horas en 2023. México, con 461 horas más que este promedio, sigue alejándose de las tendencias internacionales. Los países con los promedios más bajos han logrado mantener un crecimiento económico robusto mientras reducen las horas de trabajo, lo que refleja una dirección hacia una mayor calidad de vida sin sacrificar el crecimiento económico.

Brecha de Desigualdad en horas en México ante los países miembros de la OCDE

Países	Horas semanales	Brecha de desigualdad en horas
	2023	
México	42.44	
Costa Rica	41.74	-0.70
Chile	37.56	-4.88
Grecia	36.48	-5.96
Israel	36.15	-6.29
Corea	36.00	-6.44
Canadá	35.87	-6.58

Polonia	34.67	-7.77
Estados Unidos	34.60	-7.85
Chequia	33.96	-8.48
Nueva Zelanda	33.67	-8.77
Estonia	33.50	-8.94
OECD	33.50	-8.94
Italia	33.35	-9.10
Hungría	32.29	-10.15
Australia	31.75	-10.69
Lituania	31.56	-10.88
Irlanda	31.40	-11.04
España	31.39	-11.05
Portugal	31.37	-11.08
República Eslovaca	31.37	-11.08
Eslovenia	31.08	-11.37
Japón	30.98	-11.46
Letonia	29.77	-12.67
Reino Unido	29.31	-13.13
Francia	28.85	-13.60
Finlandia	28.83	-13.62
Luxemburgo	28.12	-14.33
Islandia	27.85	-14.60
Suecia	27.63	-14.81
Austria	27.60	-14.85
Noruega	27.27	-15.17
Países Bajos	27.17	-15.27
Dinamarca	26.54	-15.90
Alemania	25.82	-16.62
Total de horas semanales	**1121.41**	
Promedio	**30.31**	
Brecha con México (2023) muestra si un país trabaja más o menos horas que México semanalmente: Si el resultado es positivo, significa que ese país trabaja más horas que México. Si el resultado es negativo, significa que ese país trabaja menos horas que México.		
Elaboración propia, analizada y detallada conforme a los datos de: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD). (2024). Promedio anual de horas trabajadas por trabajador. OECD Data Explorer.		

El análisis de la relación entre las horas semanales trabajadas y la brecha de desigualdad en 2023, presentado en la tabla, refleja una disparidad clara en la estructura laboral y social entre las diferentes economías incluidas. Esta relación es esencial para comprender cómo la cantidad de horas trabajadas impacta en la desigualdad económica y, en última instancia, en el bienestar general de la población.

México lidera la lista con 42.44 horas semanales, siendo el país con la mayor carga laboral. Sin embargo, su brecha de desigualdad muestra una ligera reducción de apenas -0.70. Esta relación entre largas jornadas laborales y una mínima disminución en la desigualdad sugiere un desajuste en la eficiencia de las políticas laborales y redistributivas del país. Aunque los mexicanos trabajan más horas, esto no se traduce en una mejora significativa en la equidad social. Es posible que factores como los bajos salarios, la alta informalidad laboral y la falta de protección social jueguen un papel crucial en este fenómeno. A pesar de los esfuerzos laborales, México no está logrando una reducción efectiva de la desigualdad, lo cual evidencia la necesidad de reformas estructurales profundas.

Costa Rica y Chile, ambos con una carga laboral también elevada (41.74 y 37.56 horas semanales, respectivamente), presentan una situación diferente en cuanto a la brecha de desigualdad. En el caso de Costa Rica, la disminución de la desigualdad es similar a la de México, con -0.70, lo que sugiere que, a pesar de los esfuerzos laborales, no se ha logrado implementar políticas eficaces para reducir significativamente la brecha social. Chile, por su parte, experimenta una reducción mayor de -4.88, lo cual indica un sistema más eficiente en términos de políticas redistributivas y sociales que, aunque no eliminan completamente la desigualdad, logran corregir parte de las disparidades generadas por el mercado laboral. Este contraste sugiere que la carga laboral alta por sí sola no es un indicador suficiente de reducción de desigualdad; es necesario acompañar estas jornadas con políticas públicas que mejoren la equidad en la distribución del ingreso.

En los países de la OCDE, como Alemania, Dinamarca y los Países Bajos, donde las jornadas laborales son significativamente más cortas (con promedios de 25 a 27 horas semanales), la reducción de la brecha de desigualdad es notablemente mayor, con valores entre -14 y -16 puntos. Esto pone de manifiesto que en las economías más desarrolladas, donde se priorizan políticas de bienestar social, menor carga laboral y mejores condiciones de trabajo, la desigualdad tiende a reducirse de manera más efectiva. Estos países no solo presentan jornadas laborales más flexibles, sino que han implementado sistemas de protección social robustos que permiten una redistribución del ingreso más justa. En estos casos, la productividad por hora trabajada es mucho mayor, lo que permite a los trabajadores generar ingresos suficientes sin necesidad de extensas jornadas laborales.

El contraste entre estos grupos de países refleja la importancia de políticas públicas integradas y eficientes. Mientras que en México y América Latina se observa una alta dependencia en largas horas laborales que no reducen proporcionalmente la desigualdad, en Europa y otras regiones desarrolladas, la combinación de jornadas laborales reducidas y políticas redistributivas permite un mejor equilibrio entre el trabajo y el bienestar social. Esta diferencia pone en evidencia la necesidad de replantear las políticas laborales y sociales en economías como la mexicana, para mejorar tanto la productividad como la equidad en la distribución del ingreso.

Se puede concluir que el análisis de la tabla sugiere que trabajar más horas no se traduce necesariamente en una menor desigualdad. En cambio, los países que han logrado una reducción significativa en su brecha de desigualdad lo han hecho mediante la implementación de políticas efectivas que combinan jornadas laborales más cortas con mecanismos redistributivos sólidos. México y otros países con altas cargas laborales deben enfocarse en fortalecer sus políticas laborales y sociales si desean avanzar hacia una mayor equidad económica y social.

Además, estos datos resaltan cómo la duración de la jornada laboral puede variar significativamente según las normativas nacionales y las culturas laborales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) lleva mucho tiempo promoviendo la reducción de la jornada laboral hacia un máximo de 40 horas semanales. A través de la *Recomendación 116*, emitida en 1962, la OIT ha instado a los países a avanzar hacia esta meta, argumentando que jornadas laborales más cortas tienden a mejorar la productividad, reducir el estrés laboral y fomentar un mejor equilibrio entre la vida personal y profesional.

La recomendación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, señala a la letra:

"4. La duración normal del trabajo debería reducirse progresivamente, cuando sea apropiado, con objeto de alcanzar la norma social indicada en el preámbulo de la presente Recomendación, sin disminución alguna del salario que los trabajadores estén percibiendo en el momento en que se reduzca la duración del trabajo."

La OIT también sostiene que esta reducción debe implementarse de manera gradual y acompañarse de políticas públicas que ayuden a las empresas a adaptarse sin afectar su competitividad. Un ejemplo de esto es el uso de tecnología y flexibilidad en los horarios, como el teletrabajo, que la OIT recomienda como un complemento ideal para estas reformas. Además, señala que los trabajadores tienden a ser más productivos con jornadas más cortas, lo que puede beneficiar tanto a las empresas como a los empleados.

En América Latina, los países de Ecuador y Perú han implementado la reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales, con diversos impactos en sus economías y el bienestar de los trabajadores. Estos casos ofrecen lecciones importantes para México en su posible transición a una jornada más corta. A continuación, se analiza en detalle cómo ha funcionado esta política en ambos países.

Ecuador es uno de los países de América Latina que ha adoptado una jornada laboral de 40 horas semanales desde hace varios años, específicamente regulada por el Código de Trabajo. La legislación establece que la jornada laboral no debe exceder las 8 horas diarias, distribuidas en cinco días de trabajo (de lunes a viernes). Se establece un descanso obligatorio de al menos 30 minutos durante la jornada para garantizar la salud del trabajador. Y los empleados que trabajen

fuera de este horario, como durante la noche o en días no laborables, deben recibir un pago adicional por horas extras o trabajo nocturno. (Osorio Idárraga, 2023)

Perú es otro caso interesante en América Latina en cuanto a la regulación de la jornada laboral. Aunque la jornada laboral estándar en Perú es de 48 horas semanales, existen propuestas y movimientos sindicales que buscan reducirla a 40 horas para alinearse con otros países de la región y con los estándares internacionales. Según el Decreto Legislativo Nº 854, la jornada de trabajo en Perú es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. Sin embargo, esta normativa permite cierta flexibilidad para que empleadores y empleados acuerden jornadas laborales inferiores a este límite. En algunos sectores o empresas, ya se han implementado jornadas más cortas de 40 horas, como resultado de negociaciones colectivas o decisiones empresariales.

En 2022, se presentaron propuestas de ley en el Congreso peruano para reducir la jornada laboral a 40 horas, aunque estas aún no han sido aprobadas.

Chile ha sido uno de los países pioneros en América Latina en discutir la reducción de la jornada laboral, inspirándose en modelos europeos que han mostrado mejoras en la productividad y la calidad de vida de los trabajadores.

En abril de 2023, el Congreso de Chile aprobó la reforma que reduce la jornada laboral a 40 horas semanales, tras varios años de debate. La ley contempla una implementación gradual, en que las empresas tienen varios años para adaptarse completamente a la nueva normativa. (Malacara, 2023)

Desde un punto de vista económico, uno de los principales argumentos en contra de la reducción de la jornada laboral es el posible impacto en la productividad de las empresas. Sin embargo, diversos estudios sugieren que jornadas laborales más cortas pueden, en realidad, aumentar la productividad.

Uno de los estudios más relevantes sobre la reducción de la jornada laboral se realizó en Islandia. Entre 2015 y 2019, el país llevó a cabo uno de los experimentos más grandes del mundo en este campo, reduciendo la jornada laboral a 35-36 horas semanales sin reducir los salarios. Este experimento incluyó tanto al sector público como al privado, y afectó a más de 2.500 trabajadores. Los resultados mostraron que la productividad se mantuvo igual o incluso mejoró en la mayoría de los casos. Además, los empleados reportaron niveles más altos de bienestar, menor estrés y una mejor conciliación entre la vida personal y laboral. (Euronews, 2021)

Otro ejemplo clave es el experimento realizado por Microsoft Japón en 2019, donde la empresa implementó la semana laboral de cuatro días durante un mes. Durante ese periodo, se descubrió que la productividad aumentó en un 40%, y al mismo tiempo, los empleados reportaron una reducción significativa en el agotamiento. El ahorro de recursos, como electricidad y papel, también contribuyó al éxito de esta iniciativa. Este caso ejemplifica cómo las grandes empresas

tecnológicas pueden beneficiarse de jornadas laborales más cortas sin comprometer su capacidad de innovación. (Kleinman, 2019)

Un estudio de la Universidad de Stanford dirigido por el economista John Pencavel analizó la relación entre las horas de trabajo y la productividad. El estudio encontró que trabajar más horas tiene un impacto negativo en la productividad. De hecho, se observó que una vez que los trabajadores superan cierto umbral de horas, la productividad disminuye. Es así que el resultado del estudio señala que trabajar más de 50 horas a la semana provoca una drástica caída en el rendimiento, y las personas que trabajan 70 horas no producen más que aquellas que trabajan 55 horas. (Pencavel, 2014)

La OIT en 2018 publicó un informe titulado "*Working time and the future of work*", en el que concluyó que las jornadas laborales más cortas pueden tener un efecto positivo en la productividad cuando van acompañadas de mejoras en la organización del trabajo y una mayor inversión en tecnología. El informe sugiere que jornadas laborales más cortas permiten a los trabajadores estar más enfocados y menos agotados, lo que resulta en una mayor eficiencia en el trabajo. (Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2018)

Como podemos observar los estudios internacionales han demostrado que la reducción de las horas laborales no necesariamente implica una disminución en la productividad. Países como Islandia, Suecia y grandes empresas como Microsoft han demostrado que jornadas más cortas pueden aumentar la eficiencia, reducir el estrés laboral y mejorar el equilibrio entre la vida laboral y personal. Al optimizar las condiciones de trabajo, tanto los empleados como las empresas se benefician, lo que sugiere que la reducción de la jornada laboral podría ser una solución viable en diversas industrias y sectores a nivel global.

En México, el proceso legislativo para reducir la jornada laboral ha estado en discusión desde 2022. En abril de 2023, la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó un proyecto para reformar el artículo 123 de la Constitución, con el objetivo de reducir la jornada laboral a 40 horas semanales. Sin embargo, la propuesta encontró resistencia en ciertos sectores empresariales, quienes argumentan que una reducción abrupta podría afectar la productividad y la competitividad de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas

La reducción de la jornada laboral en México es una reforma que, de aprobarse, marcaría un hito importante en la vida laboral del país. Aunque enfrenta retos importantes, especialmente en términos de implementación y adaptación por parte de las empresas, los beneficios a largo plazo en términos de productividad, bienestar de los trabajadores y alineación con las tendencias internacionales son significativos; además, de estar en concordancia con el compromiso número 60 de la presidenta de la Republica la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

México tiene la oportunidad de dar un paso adelante hacia una economía más equitativa y eficiente, reconociendo que el bienestar de los trabajadores es esencial para el éxito económico.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV, apartado A y la fracción II, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción IV, apartado A y la fracción II, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a III. ...

IV. Por cada **cinco** días de trabajo deberá disfrutar el operario de **dos** días de descanso, cuando menos.

V. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. ...

II. II. Por cada **cinco** días de trabajo, disfrutará el trabajador de **dos** de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Cámaras del H. Congreso de la Unión tendrán un plazo de 180 días a partir del inicio de vigencia del presente decreto para hacer las adecuaciones a las Leyes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES

COORDINADOR DEL GRUPO PARTIDO DEL TRABAJO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PT

DIPUTADOS

ADRIAN GONZÁLEZ NAVEDA

AMARANTE GONZALO GÓMEZ ALARCÓN

ANA KARINA ROJO PIMENTEL

ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ

CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

DIANA CASTILLO GABINO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PT

EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ

FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS

FRANCISCO JAVIER GUIZAR MACÍAS

GERARDO OLIVARES MEJÍA

GREYCY MARIAN DURÁN ALARCÓN

IRMA YORDANA GARAY LOREDO

JAVIER VAZQUEZ CALIXTO

JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ

CÁMARA DE DIPUTADOS

MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ

MARGARITA GARCÍA GARCÍA

MARTHA ARACELY CRUZ JIMÉNEZ

MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ

NORA JESSICA MERINO ESCAMILLA

OLGA LIDIA HERRERA NATIVIDAD

OLGA JULIANA ELIZOLDO GUERRA

PATRICIA GALINDO ALARCÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JOSÉ LUIS TÉLLEZ MARÍN

LILIA AGUILAR GIL

LUIS ARMANDO DÍAZ

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA

LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS

MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL

MARÍA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS

CÁMARA DE DIPUTADOS

PT

JESÚS ROBERTO CORRAL ORDÓÑEZ

JORGE ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ

JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA

JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ

JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ

JOSÉ GLORIA LÓPEZ

JOSÉ LUIS MONTALVO LUNA

Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE DIPUTADOS

PEDRO VAZQUEZ GONZÁLEZ

RAMÓN ÁNGEL FLORES ROBLES

RICARDO SÓSTENES MEJÍA BERDEJA

ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON

ROSALIA LEÓN ROSAS

SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO

VANESSA LÓPEZ CARRILLO

WBLESTER SANTIAGO PINEDA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PT

FUENTES

Euronews. (07 de Julio de 2021). *euro news*. Recuperado el 04 de Octubre de 2024, de Islandia reduce la jornada laboral de la mayoría tras el "rotundo éxito" del ensayo: https://es.euronews.com/2021/07/07/islandia-reduce-la-jornada-laboral-de-la-mayoria-tras-el-rotundo-exito-del-ensayo

Kleinman, Z. (5 de Noviembre de 2019). *BBC News Mundo*. Recuperado el 4 de Octubre de 2024, de Microsoft: cómo el experimento de reducir la semana laboral a 4 días impulsó la productividad y las ventas del gigante tecnológico un 40% en Japón: https://www.bbc.com/mundo/noticias-50302432

Malacara, N. (27 de Noviembre de 2023). *EXPANSION*. Recuperado el 04 de Octubre de 2024, de ¿Cómo les ha ido a Colombia y Chile con la jornada laboral de 40 horas?: https://expansion.mx/carrera/2023/11/27/que-paises-tienen-jornada-laboral-40-horas-latam

Organización Internacional del Trabajo (OIT. (2018). *Working time and the of work*.

Osorio Idárraga, S. (13 de Abril de 2023). *Bloomberg Linea*. Recuperado el 04 de Octubre de 2024, de Ecuador, el pionero en fijar 40 horas semanales de trabajo en Latinoamérica: https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/ecuador/ecuador-el-pionero-en-fijar-40-horas-semanales-de-trabajo-en-latinoamerica/

Pencavel, J. (2014). *The Productivity of Working H.* Universidad de Stanford: The Economic Journal.

P.O 4328/66/26

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx